

Ordenanza N°1355

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE LA MUNICIPALIDAD DE QUILINO

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

TARIFARIA 2026

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

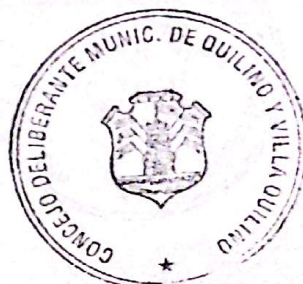
CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 1°) Para los inmuebles edificados comprendidos en el Título I, capítulo I, artículo 53°), de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, la contribución que incide sobre los inmuebles surgirá de la aplicación de una tasa por metro lineales de frente según la importancia de los servicios prestados, a cuyo efecto el Radio Municipal definirá en Zonas, más una tasa por metros cuadrados de superficie cubierta que dependerá de la tipología constructiva.

Artículo 2°) El Radio Municipal de Quilino define tres (3) Zonas según los servicios que se prestan en las condiciones del artículo 54° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente.

ZONA A- 1: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios: Alumbrado Público, Recolección de residuos domiciliarios y mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.

ZONA A- 2: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios: Recolección de residuos domiciliarios y Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.



ZONA A-3: Comprenderá a todos los inmuebles cuyos frentes reciben los siguientes servicios:
Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles.

ZONA A- 4: Comprenderá a todos los inmuebles sub-urbanos o rurales que se encuentren incluidos en el radio municipal, según identificación catastral de la provincia.

Artículo 3º) Para los inmuebles edificados urbanos comprendidos en los artículos 53º, 56º y 57º de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente regirán 3 tipos constructivos:

I. TIPO C- 1: OBRAS DE PRIMERA CATEGORIA:

Toda construcción cuya ejecución presente dificultades constructivas, donde su estructura comprenda vigas o losas mayores a 5,5mts de luz o sus piezas estén sometidas a grandes esfuerzos o uniones comprometidas. Son las de carácter monumental cualquiera sea su uso. Iglesias, Bancos, Hoteles, Hospitales, Cines, Teatros, Panteones Colectivo, Estaciones, Pabellones de exposición, Casas de lujos, Fuente Artísticas, Mercados, Mataderos, etc. Incluyéndose en esta categoría los Edificios de más de 2 planta cualquiera sea su uso y destino.

II. TIPO C- 2: OBRAS DE SEGUNDA CATEGORIA:

Toda construcción de hasta 2 plantas, donde su estructura no comprenda vigas o losas mayores de 5,5 mts de luz y galpones o depósitos de hasta 10 mts de luz cuando sus losas o vigas no sean de hormigón armado y carezcan de fundaciones especiales o de cualquier otra complicación constructiva o arquitectónica. Son las que se ajustan a la escala humana, generalmente de uso residencial, galpones y depósitos. Envoltentes laterales de materiales de uso tradicional. Envoltente superior de primera clase tratada con aislantes, sobrecarga en techos planos y terminación de techos inclinados. En sus terminaciones aberturas de primera clase, pisos, cerámicos, granito, madera o similar y revestimiento en zonas húmedas. Núcleo sanitario interno o anexo.

III. TIPO C- 3: OBRAS DE TERCERA CATEGORIA:

Toda construcción de 1 (una) sola planta, de simpleza formal y constructiva. Son las que se ajustan a la escala humana, generalmente de uso residencial y carente de lujos. Envoltentes laterales de materiales precarios o tradicional poco usual (adobe). Envoltente superior de primera o segunda clase tratada sin aislantes, sin sobrecarga en techos planos, ni terminación ni techos inclinados.

En sus terminaciones aberturas de segunda clase, sin pisos ni revestimientos en zonas húmedas.

Núcleos sanitarios externos o no posee.



Artículo 4°) Para los terrenos baldíos comprendidos en Título I, Cap. I, Art. N°53°), de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente; la contribución que incide sobre los inmuebles, surgirá de la aplicación de una tasa por metros lineales de frentes según la importancia de los servicios prestados, a cuyos efectos el Radlo Municipal definirá Zonas.

CAPÍTULO II: TASA

Artículo 5°) Fijese para los inmuebles comprendidos en los Artículos 1°) y 4°) de esta Ordenanza, las siguientes tasas por metros lineales de frentes y por año, conforme a las zonas descritas en el Art. 2°):

ZONA A - 1	\$ 1.780,00
ZONA A - 2	\$ 1.300,00
ZONA A - 3	\$ 900,00

Artículo 6°) Fijese para los inmuebles edificados y comprendidos en los Artículos 1°) de esta Ordenanza, la siguientes tasas por metros cuadrados de superficie cubierta y por año, conforme a los tipos de constructivos descriptos en el Artículo 3°) de esta Ordenanza:

TIPO C - 1	\$ 120,00
TIPO C - 2	\$ 70,00
TIPO C - 3	\$ 40,00

Artículo 7°) Fijese como importe mínimo anual de la contribución para los inmuebles por cada zona sobre la base de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 mts) lineales de frente:

ZONA A - 1	\$ 22.180,00
ZONA A - 2	\$ 15.600,00
ZONA A - 3	\$ 10.440,00

Artículo 8°) Fijese por cada tipo y Constructivo, un mínimo de metros cuadrados por superficie cubierta a los fines de determinar la tasa para inmuebles edificados del Art. 6°):



TIPO C-1 210m² de superficie cubierta

TIPO C-2 150 m² de superficie cubierta

TIPO C-3 90 m² de superficie cubierta

Artículo 9°) Las propiedades cuyo frente excedan los doce metros cincuenta centímetros (12,50 mts) y hasta los veinticinco metros (25 mts) abonarán según lo establecido en el Art 5°) de la presente Ordenanza. Sobre los frentes que:

- a) Superen los veinticinco metros (25 mts) y hasta los cien metros (100 mts) abonarán el sesenta por ciento (60%) de las tasas fijadas por zonas en el Art.5°).
- b) Superen los cien metros (100 mts) abonarán el cuarenta por ciento (40%) de las tasas fijadas por zonas fijadas en el Art. 5°).

CAPÍTULO III: SOBRE - TASAS

Artículo 10°) No se aplicará sobre tasa adicional a las tasas fijadas en os Art. 5° y 6° y de esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el Art. 67°) de la Ordenanza General Impositiva Municipal, a las siguientes propiedades a destinadas:

- a) Hoteles alojamientos y confiterías bailables.
- b) Industrias y Comercios.

Artículo 11°) Los terrenos baldíos, sufrirán una sobretasa adicional sobre la tasa fijada en el Art 5°) de esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el Art. 68° de la Ordenanza General Impositiva Municipal, del ciento cincuenta por ciento (150%), con las excepciones enunciadas en el Art. 68) de la Ordenanza General Impositiva Municipal.

CAPÍTULO IV: BASE IMPONIBLE

Artículo 12°) Conforme a lo establecido en el Art 62) de la Ordenanza General Impositiva vigente, las propiedades inmuebles con más de una unidad habitacional en la misma u otras plantas, serán consideradas cada una de ella, en forma independiente tributando por la cantidad de metros lineales de frente que posee el terreno, aún cuando la misma no este ubicada sobre la calle, más la tasa por metros cuadrados cubiertos según



tipo constructivo. Las propiedades internas con salida a la calle por pasillos o servidumbre de paso abonarán una contribución igual a una propiedad con frente a la calle, con una rebaja del treinta por ciento (30%) conforme lo establece el art 63) de la Ordenanza General Impositiva Municipal.

Artículo 13°) Las propiedades inmuebles ubicadas en esquinas, tributarán por los metros que resulten de la sumatoria de frente. Si a cada uno de los frentes les corresponden diferentes tasas, contribuirán por la de mayor valor.

Artículo 14°) Conforme a lo establecido en el Art. 56) de la Ordenanza General Impositiva Municipal, vigente los inmuebles que están en la Zona A-4, zona suburbana y rural que pertenezcan al Radio Municipal de Quilino, tributarán en concepto de contribución el monto que surja de multiplicar la cantidad de hectáreas por un valor en pesos según las unidades productivas determinadas:

- a) Hasta 10 ha \$ 1.400,00
- b) Superior a 10 ha y hasta 50 ha \$ 1.830,00
- c) Superior a 50 ha y hasta 100 ha \$ 2.160,00
- d) Superior a 100 ha \$ 2.480,00

La contribución mínima anual no podrá ser menor a pesos once mil setecientos (\$11.700,00) y la contribución máxima anual será de pesos doscientos seis mil novecientos ochenta (\$ 206.980,00.-) con destino al mantenimiento de la viabilidad de los caminos.

CAPÍTULO V: DEDUCCIONES Y EXENCIONES TOTALES Y PARCIALES

Artículo 15°) El inmueble que sea única propiedad de un jubilado o pensionado o de su cónyuge, destinada a su vivienda y a la de su grupo familiar primario, en la cual no se desarrollen actividades comerciales y cuya percepción provisional no supere el haber mínimo jubilatorio o Pensión que abona el ANSES, correspondiente al mes de Enero de cada año, serán eximidos en un setenta por ciento (70%) de lo que correspondiere tributar. Las solicitudes deberán efectuarse hasta el 31 de marzo del 2026.

Artículo 16°) De acuerdo al artículo 71°) de la Ordenanza General Impositiva vigente, quedan eximidos del pago de la tasa:



- a) Los templos de cualquier religión reconocida oficialmente.
- b) Las bibliotecas privadas, las entidades deportivas, las entidades educativas de todos sus niveles y todas las entidades mutuales, siempre que tengan personería jurídica.
- c) Las dependencias y reparticiones del Estado Nacional y Provincial; siempre que se tenga convenio de reciprocidad.
- d) Entidades comunitarias sin fines de lucro con personería jurídica.
- e) Las personas indigentes o carenciados cuyos ingresos estén por debajo del valor de UN Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente en el mes del vencimiento de la contribución.

Artículo 17°) El Inmueble de propiedad de personas con facultades físicas o psíquicas disminuidas quedan EXIMIDO del pago de la tasa siempre que:

- a) Que sea única propiedad del titular y de su cónyuge.
- b) Que el inmueble no esté afectado a una actividad comercial.
- c) Que el inmueble sea habitado por el titular.
- d) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 40% o más, el que será acreditado por dictamen.

Artículo 18°) Las exenciones enumeradas en los Art.15°), 16°) y 17°) de este capítulo, deberán solicitarse por escrito y registrán a partir del año de su presentación, siempre que se presenten con anterioridad al 31 de marzo de cada año; en caso contrario el beneficio registrá desde el año siguiente. La exención deberá renovarse cada año antes del 31 de marzo.

CAPÍTULO VI: DEL PAGO

Artículo 19°) La contribución que incide sobre los inmuebles, Tasa Municipal de servicio a la Propiedad, legislado en el Título I de la presente Ordenanza se abonará de la siguiente forma:

- a) Al contado, con el 20% de descuento hasta el 28 de febrero del año 2.026
- b) En seis (6) cuotas:
 - 1. Primera con vencimiento el 28 de febrero de 2026.
 - 2. Segunda con vencimiento el 25 de abril de 2026.
 - 3. Tercera con vencimiento el 27 de junio de 2026.
 - 4. Cuarta con vencimiento el 29 de agosto de 2026.



5. Quinta con vencimiento el 24 de octubre de 2026.

6. Sexta con vencimiento el 26 de diciembre de 2026.

- c) Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta treinta (30) días los vencimientos precedentemente establecidos. Si la obligación tributaria no es cancelada en el periodo de prorroga a partir de dicha fecha, será de aplicación un recargo del tres por ciento (3%) mensual, para el cálculo del interés es resarcitorio, sobre el total que tenga acumulado dicha cuota, desde la fecha original de pago.
- d) Facultase al departamento ejecutivo a reglamentar incentivos que permitan mejorar la recaudación municipal

TITULO II

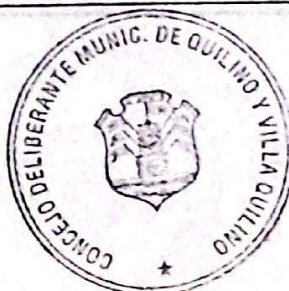
CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE. TASAS SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I: BASE IMPONIBLE

Artículo 20º) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 84º, inciso a) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fíjese en el cinco por mil (5‰), la alícuota general que gravará a todas las actividades, excepto aquellas que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo siguiente. La base imponible sobre la que se aplicara dicha alícuota son los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal por cada actividad que se desarrolle.

Artículo 21º) Las alícuotas especiales para cada actividad, que se especifican en el siguiente detalle:

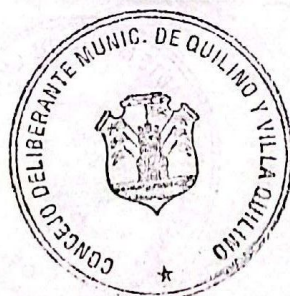
Actividades Primarias		
11000	Agricultura y ganadería	
11100	Producción agrícola, ganadera, hortícola y frutícola	
	11101	Sist. Intens y conc. De prod. Animal - SIPCA
11200	Producción de leche	
11300	Cría de conejos, aves, cerdos y otros	
11400	Vivero	



12000	Silvicultura y extracción de madera
13000	Caza
14000	Pesca y repoblación de animales
15000	Extracción de minerales no metálicos
15100	Explotación de minas y canteras de sal
15200	Extracción de minerales para abono
15300	Extracción de piedra caliza
15400	Extracción de piedra, arcilla y arena
19000	Actividades primarias no clasificadas en otra parte (NCP)
Industrias	
20000	Industria manufacturera de productos alimenticios
20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne
20200	Envase y fabricación de productos lácteos
20300	Envase y conservación de frutas y legumbres
20500	Manufactura de productos de panadería
20600	Manufactura de productos de molino
20700	Ingenios y refineras de azúcar
20800	Fabricación de productos de confitería, excepto productos de panadería
20900	Industrias alimenticias no clasificadas en otra parte
21000	Industrias de bebidas
21100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
21200	Industria vitivinícola
21300	Fabricación de cerveza y malta
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
21900	Fabricación de bebidas no clasificadas
23000	Industria textil
23100	Hilado, tejido y acabado de textiles
23200	Fábrica de tejido de punto
23300	Fábrica de cordaje, soga y cordel
23900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte
24000	Industria del calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles



24100	Fabricación de calzado	00180
24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	00200
24900	Fabricación de artículos de cuero y textiles no clasificados en otra parte	00300
25000	Industria de la madera y el corcho, excepto la fabricación de muebles	00000
26000	Fabricación de muebles y accesorios	00000
27000	Fabricación de papel y productos de papel	00100
28000	Imprentas, editoriales e industrias conexas	00000
29000	Industria del cuero y productos de cuero y piel, excepto calzado y otras prendas de vestir	
30000	Fabricación de productos de caucho, incluso recauchutado y vulcanización de neumáticos	
31000	Fabricación de sustancias y productos químicos	00000
31100	Fabricación de productos químicos industriales, incluso abonos	00000
31200	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales	00100
31300	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	00000
31400	Fabricación de productos medicinales	00000
31900	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	00000
32000	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón	00000
33000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto los derivados del petróleo y carbón	
33100	Fabricación de productos de arcilla para construcción	00000
33200	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	00100
33300	Fabricación de productos de barro, loza y porcelana	00000
33400	Fabricación de cemento Seis por mil (6 %)	
33900	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	00000
34000	Industria metálica básica	00000
34100	Industria básica del hierro y acero	00100
34200	Industria básica de metales no ferrosos	00100
35000	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte	00100
35100	Fabricación de armas de fuego, accesorios, proyectiles y municiones: Diez por mil (10 %)	
35900	Fabricación de productos metálicos, no clasificados en otra parte	00100
36000	Construcción de maquinarias excepto la maquinaria eléctrica	00100
37000	Construcción de maquinarias, aparatos accesorios y artículos eléctricos	00100
38000	Construcción de materiales de transporte	



	38100	Construcción de equipos ferroviarios
	38200	Construcción de vehículos automotores
	38300	Construcción de motocicletas y bicicletas
	38900	Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte
39000		Industrias manufactureras diversas
	39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y de control
	39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas
	39300	Fabricación de relojes
	39400	Fabricación de joyas y artículos conexos
	39500	Fabricación de instrumentos de música
	39600	Fabricación y / o reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
	39700	Fabricación y / o reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
	39800	Fabricación de conductores eléctricos.
	39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte
Construcción		
40000		Construcción y actividades conexas
Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios		
51000		Electricidad y gas
	51100	Producción o distribución de energía eléctrica
	51200	Producción o distribución de gas
	51300	Vapor para calefacción y fuerza motriz
52000		Abastecimiento de agua y servicios sanitarios
Comercio por mayor		
60100		Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluso acopladores
	60110	Tabaco, cigarrillos y cigarros
	60120	Minerales, metales y productos químicos, incluso agroquímicos y fertilizantes
	60130	Nafta, kerosén, gas y demás combustibles derivados del petróleo
	60140	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálicos y eléctricos
	60150	Maquinarias y materiales para la industria, el comercio y la agricultura
	60160	Vehículos automotores incluidos piezas, accesorios y neumáticos



60170	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos
60180	Artesanías y productos regionales
60190	Muebles y accesorios para el hogar
60200	Géneros textiles y prendas de vestir, incluido artículos de cuero
60210	Productos alimenticios y bebidas
60211	Verduras, frutas y hortalizas, legumbres y leche
60212	Almacenes sin discriminar rubros
60213	Abastecimiento de carnes
60214	Distribuidores independientes de productos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas
60215	Productos medicinales
60220	Billetes de loterías, rifa y juegos de azar.....Veinte por mil (20 %)
60230	Materiales para la construcción
60900	Comercio por mayor no clasificado en otra parte
Comercio por menor	
61100	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas cigarrillos y cigarros
61101	Carnes incluidos embutidos y brozas
61102	Leche, manteca, pescados, aves, huevos, frutas y verduras
61103	Almacenes sin discriminar rubros
61104	Organizaciones comerciales regidas por la Ley N° 18425
61105	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de ventaDiez por mil (10 %)
61106	Cigarrillos y cigarros
61107	Panificación, confituras y bombones
61108	Comidas no Destinada al consumo en el local - Delivery
61109	Heladerías
61110	Farmacia, perfumería y artículos para tocador, herboristería
61120	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado
61130	Artículos y accesorios del hogar, muebles de madera, metal y otro material
61140	Materiales para la construcción



61150	Ferreterías, pinturas, esmaltes, barnices y afines
61160	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios
61161	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas
61162	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas
61163	Vehículos automotores nuevos
61164	Vehículos automotores usados
61165	Accesorios o repuestos, incluso neumáticos y lubricantes
61170	Nafta, kerosén, gas y demás combustibles derivados del petróleo
61180	Grandes almacenes y bazares
61190	Casas de ramos generales sin discriminar rubros
61200	Artículos de bazar o menaje
61210	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos, incluyendo agrícola- ganadero, accesorios o repuestos
61220	Carbón y leña
61230	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos
61240	Artículos y juegos deportivos
61250	Instrumentos musicales y accesorios
61260	Armas y sus accesorios, proyectiles y municiones.....Diez por mil (10 %)
61270	Florerías.....Siete por mil (7 %)
61280	Billetes de lotería, rifa y juegos de azar.....Veinte por mil (20 %)
61290	Productos de limpieza
61300	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería
61310	Kiosco
61320	Productos de veterinaria
61900	Comercio por menor no clasificado en otra parte
61901	Ventas para cuentas de terceros
Restaurantes y hoteles	
62100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas
62200	Bares, cafés, pub y otros establecimientos que expendan bebidas
62300	Hoteles y otros lugares de alojamiento
62400	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares



..... Cuarenta por mil (40 %)	
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	
71000	Transporte
71100	Transporte terrestre de pasajeros
71200	Transporte terrestre de productos
71300	Playas de estacionamiento
71400	Servicios conexos al transporte
71500	Agencias de viajes
71600	Transporte Hidrocarb. por oleoducto Polid. Por estación de bombeo
71900	Transporte no clasificado en otra parte
72000	Depósito y almacenamiento
73000	Comunicaciones
73100	Telefónicas..... Diez por mil (10 %)
73200	Correo..... Seis por mil (6 %)
73300	Comunicaciones no clasificadas en otra parte..... Diez por mil (10 %)
73400	TV por cable
73500	Emisoras de FM y propaladoras
73600	Servicio de telefonía Móvil
73700	Servicio de programas y consultoría informática y Actividades conexas
Servicios	
82100	Servicios prestados al público
82110	Instrucción pública
82120	Investigación científica
82130	Servicios médicos y sanitarios
82140	Instituciones de asistencia social
82150	Sociedades comerciales, profesionales y laborales
82160	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet, entretenimientos y juegos en red (Cyber o similares) = Diez por mil (10 %)
Con un mínimo mensual por puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a Internet de pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50).	



	82170	Servicio de óptica
	82900	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte
83000		Servicios prestados a las empresas
	83100	Servicios de elaboración de datos y estadísticas
	83200	Servicios jurídicos
	83300	Servicios contables
	83400	Servicios de arrendamiento de máquinas y equipos
	83500	Agencias o empresas de publicidad, incluso publicidad callejera...Doce por mil (12 %)
	83600	Servicios de intermediación..... Ocho por mil (8 %)
	83700	Consignatarios de hacienda..... Ocho por mil (8 %)
	83800	Servicios de cobranzas de cuentas..... Catorce por mil (14 %)
	83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte
84000		Servicios de esparcimiento
	84100	Emisiones cinematográficas, de radio y televisión, Incluso televisión por cable
	84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
	84300	Teatros y servicios conexos
	84400	Explotación de juegos electrónicos y otros.....Veinte por mil (20 %)
	84500	Confiterías ballables.....Treinta por mil (30 %)
	84600	Wiskerías, cabaret, Clubes nocturnos.....Treinta por mil (30 %)
	84700	Alquiler de canchas para juegos deportivos
	84900	Servicios de esparcimiento no clasificados en otra parte
85000		Servicios personales
	85010	Servicios de reparaciones
	85020	Servicios de artesanales y de oficios realizados en forma particular
	85030	Servicios de lavandería y domésticos
	85040	Servicios de intermediación que perciban comisiones
	85050	Consignatarios de hacienda y rematadores
	85060	Peluquerías y salones de belleza
	85070	Estudios fotográficos
	85080	Alquiler de vajilla, mobiliario y elementos para fiestas
	85090	Servicios funerarios



85100	Cámaras frigoríficas
85110	Reparación de calzado y ropa de vestir
85120	Reparación de maquinarias y equipos
85130	Reparación de artículos eléctricos y accesorios
85140	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas
85150	Reparación de automotores
85160	Reparación de joyas y relojes
85170	Reparación de armas de fuego..... Diez por mil (10 %)
85180	Lavado y engrase de automotores
85190	Servicio de herrería
85200	Servicio de carpintería
85300	Servicio de veterinaria
85400	Servicio de centros de estética, spa y similares
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte
86000	Servicios Financieros
86100	Bancos
86200	Compañías de ahorro y prestatos para viviendas, compañías financieras, Cajas de Crédito y Sociedades de Crédito para consumo, comprendidas en la Ley N° 18.061 y sus modificatorias y complementarias.
86300	Personas físicas y jurídicas no comprendidas en el inciso anterior..... Ocho por mil (8 %)
86400	Operaciones de préstamo que efectúen empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios no comprendidas en apartados anteriores Ocho por mil (8 %)
86500	Compra y venta de Títulos y Casas de Cambio
86900	Operaciones financieras no clasificadas en otra parte..... Veinte por mil (20 %)
87000	Seguros
87100	Entidades de seguro y reaseguro
Locaciones	
91000	Bienes inmuebles
91100	Locación de inmuebles



	91200	Sublocación de casas habitaciones y locales con o sin muebles..... Catorce por mil (14 %)
92000	Bienes muebles	
	92100	Locación de bienes muebles
	92200	Locación de maquinarias y equipos

CAPITULO II: MONTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. PAGO.

Artículo 22°) El pago de esta contribución se efectuará sobre la base de una declaración jurada mensual en la que determinará los Ingresos brutos de cada rubro por las alícuotas correspondientes.

De conformidad en el Artículo 82° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, el monto de la obligación tributaria se determinará de la siguiente manera:

- Establécese que el importe de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto Integrado de cada categoría, en los mismos forma y términos aplicados por el Gobierno Provincial al Importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del régimen unificado. Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba. Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto Integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.
- Los contribuyentes Responsables Inscriptos** en el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo reglado por ARCA, aplicaran sobre el total de sus Ingresos brutos devengados mensualmente la alícuota correspondiente a la actividad, debiendo presentar en forma mensual las declaraciones juradas que determinaran el impuesto a tributar, base por alícuota o impuesto mínimo, establecido en el Art. 23°) Inc. b), el mayor.
- Los sujetos **No Categorizados ante ARCA** abonaran mensualmente el monto que surja de la presentación de la declaración jurada mensual, según base imponible por alícuota o impuesto Mínimo establecido en el artículo 23°) Inc.) el mayor.



ARTICULO 23º) El Impuesto mínimo mensual a abonar no podrá ser inferior a los montos establecidos a continuación:

- a) Para contribuyentes cuyo local comercial no supere los 10m² de superficie: \$20.000.
- b) Para contribuyentes cuyo local comercial supere los 10m² de superficie: \$40.000.
- c) Para los contribuyentes del rubro Servicios: \$50.000

Los Importes mínimos mensuales establecidos en este artículo se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote un solo rubro y en el caso de los taxistas cuando presten servicio con un solo vehículo. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros y el taxista preste servicios con dos o más vehículos, tributarán mensualmente el importe mayor que resulte de comparar el monto que surja de la presentación de la declaración jurada mensual, según base imponible por alícuota, con el doble del valor del impuesto mínimo establecido en el presente Artículo.

ARTICULO 24º) Aquellos contribuyentes que inciden actividades en el transcurso del ejercicio, y no puedan acreditar la condición que revisten frente a la ARCA, serán inscriptos de acuerdo al Artículo 22º Inc. c), durante los primeros 4 meses de actividad. Transcurrido este lapso deberán presentar Declaración Jurada de los Ingresos del periodo y toda otra documentación fiscal solicitada por el área de rentas del Municipio, a fin de ser encuadrado definitivamente.

ARTICULO 25º) Las contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, Industrial y de servicios, para las Empresas del Estado según Ley Nacional N° 22.016 y las Cooperativas de suministro de energía eléctrica y otros servicios, abonarán lo siguiente:

- a) La empresa Provincial de Energía Eléctrica y cooperativas de suministro de energía el 6 % de la facturación neta mensual.
- b) Empresas concesionarias y/o Cooperativas de servicios telefónicos fijos o móviles en la jurisdicción municipal por cada abonado y por mes \$560,00
- c) Las empresas concesionarias de distribuidoras de gas natural:
 - 1-Por cada metro cubico de gas facturado \$20,00
 - 2-Por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en Kilogramos \$1.420,00

En todos los casos los mínimos por mes no podrán ser inferiores a Pesos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta. (\$65.240,00).



CAPITULO III: DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y CATEGORIZACION

Artículo 26º) De acuerdo al Art. 98º de la Ordenanza General Impositiva vigente, la Categorización de los contribuyentes se acreditará:

- a) Monotributistas deberán presentar en forma cuatrimestral la re-categorización operada en ARCA. En caso de producirse cambio en la categoría registrada, la re- categorización tendrá vigencia desde el primer día hábil siguiente de producida la misma.
- b) Responsables Inscriptos deberán presentar antes del 11 de Enero del 2026 la declaración jurada de IVA correspondiente al mes de Diciembre del año anterior, según normas de ARCA.

Artículo 27º) La administración central de la Municipalidad podrá, a través de la Dirección de Economía, re-categorizar de oficio al contribuyente cuando se obtuviera información no coincidente con la declaración realizada por el contribuyente, la cual podrá seguir de cruzamientos de información, Inspecciones, o requerimientos realizados conjuntamente con los distintos fiscos Provinciales y el Nacional.

CAPITULO IV: DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 28º) La contribución establecida en el presente Título, se abonará sobre la base de declaración jurada mensual según el siguiente cronograma de vencimientos:

- a) 1º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de febrero de 2026.
- b) 2º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de marzo del 2026.
- c) 3º Declaración Jurada mensual hasta el 21 de abril del 2026
- d) 4º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de mayo del 2026
- e) 5º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de junio del 2026
- f) 6º Declaración Jurada mensual hasta el 21 de julio del 2026
- g) 7º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de agosto del 2026
- h) 8º Declaración Jurada mensual hasta el 19 de septiembre del 2026
- i) 9º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de octubre del 2026
- j) 10º Declaración Jurada mensual hasta el 20 de noviembre del 2026
- k) 11º Declaración Jurada mensual hasta el 19 de diciembre del 2026
- l) 12º Saldo Declaración Jurada hasta el 22 de enero del 2027



Artículo 29°) Producido el vencimiento, los importes no abonados en termino sufrirán un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitorios según sea el caso.

Artículo 30°) Toda persona que sin previa autorización emanada de autoridad competente inicie actividades comerciales, industriales o de servicios será pasible de las siguientes sanciones:

a) Para todas aquellas que comiencen en el presente a dicha actividad, al valor establecido para el mes en que compruebe la infracción y la clausura del local hasta que regularice la situación que reviste.

b) Para aquellos que hubieren comenzado en años anteriores, las mismas sanciones determinadas en el inicio del precedente para cada año de actividad desarrollada y la clausura del local hasta que regularice la situación que reviste.

Artículo 31°) Facúltase al Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto hasta un máximo de Treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidos, cuando razones fundadas relativas al normal funcionamiento Municipal así lo requieren.

Artículo 32°) La Municipalidad de Quilino deberá inscribir a través del Área de Rentas Municipal de Oficio todas aquellas actividades comerciales, industriales y de servicio que no hayan realizado el trámite correspondiente debiendo notificarlas en forma inmediata y fehaciente.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERCIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 33°) De acuerdo al Art.109° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, toda clase de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones tributarán la tasa que establece el presente Título.



CAPITULO II: CINEMATOGRAFOS, TEATROS, CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIONES.

Artículo 34°) Las proyecciones cinematográficas abonaran por función el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos en concepto de entradas, con un mínimo por función de Pesos seis mil ciento cuarenta (\$6.140,00.-).

Artículo 35°) Los representantes de circos o parques de diversiones que se instalen en el ejido Municipal, abonaran el diez por ciento (10%) del monto total de lo producido en concepto de entradas o venta de los boletos de juegos, con un mínimo y pagado por adelantado de Pesos cuarenta y uno mil cien (\$41.100,00).

Artículo 36°) Los espectáculos de compañías de teatros u obras que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonaran por cada función el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos en concepto de entradas, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos dieciocho mil (\$18.000,00).

CAPITULO III: BAILES

Artículo 37°) Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes en locales propios o ajenos, abonaran por cada evento el cinco por ciento (5%) del monto total de entradas vendidas, con un mínimo pagado por adelantado de:

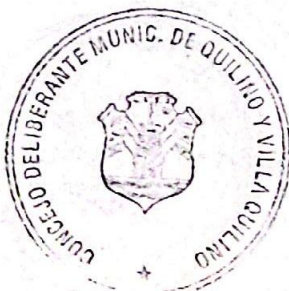
- a) Con actuación de orquestas: Pesos doscientos mil (\$200.000,00)
- b) Con grabaciones y con cobro de entradas: Pesos once mil setecientos cuarenta (\$11.740,00).
- c) Con grabaciones sin cobro de entradas: Pesos seis mil quinientos veinte (\$6.520,00).

Las instituciones de bien público quedaran eximidas en esta tasa.

Artículo 38°) las tasas del artículo anterior quedaran reducidas en un cincuenta por ciento (50%) en el caso de reuniones realizadas por instituciones de carácter benéfico o comunitario reconocidas por la Municipalidad.

Artículo 39°) Las personas, empresas o entidades con fin de lucro, que realicen festivales o bailes en locales propios o ajenos, abonaran el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las entradas, con los siguientes mínimos abonados por adelantado:

- a) Con actuaciones de orquestas: Pesos treinta y ocho mil cien (\$38.100,00).



b) Con grabaciones y con cobro de entradas: Pesos veinticinco mil trescientos (\$25.300,00).

c) Con grabaciones sin cobro de entradas: Pesos doce mil quinientos veinte (\$12.520,00).

CAPITULO IV: DEPORTES

Artículo 40°) Los espectáculos de boxeo o similares abonaran por cada función:

a) Si intervienen profesionales el diez por ciento (10%) de las entradas vendidas con un mínimo de Pesos dieciséis mil cuatrocientos (\$16.400,00).

b) Si intervienen aficionados el cinco por ciento (5%) de las entradas vendidas con un mínimo de Pesos diez mil cien (\$10.200,00).

Artículo 41°) Los espectáculos de futbol abonaran, por cada partido, el diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas, con un mínimo por evento de Pesos once mil (\$11.000,00).

Artículo 42°) Las carreras de automóviles, motos o karting que se realicen en el ejido municipal abonaran por cada evento el diez por ciento (10%) de las entradas vendidas con un mínimo por adelantado de:

a) Carreras de automóviles: Pesos dieciséis mil setecientos (\$16.700,00)

b) Carreras de motos, karting y similares: Pesos diez mil doscientos (\$10.200,00).

Artículo 43°) Las carreras de caballos o galgos que se realicen dentro del ejido municipal, abonaran por evento el diez por ciento (10%) de las entradas vendidas, con un mínimo por adelantado de Pesos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta (\$46.440,00).

Artículo 44°) Quedan eximidos de toda tasa del presente Capitulo los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivos de cultura física y los desarrollados por los clubes locales. Igualmente, los eventos deportivos efectuados sin fines de lucro o aquellos en que lo producido se destina a obras de bien común.

CAPITULO V: FESTIVALES

Artículo 45°) Las peñas folklóricas de canto y danza, organizadas por entidades sin fines de lucro abonaran el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos dieciséis mil setecientos (\$16.000,00).



Artículo 46°) Las peñas folklóricas de canto y danza, organizadas por personas, empresas y entidades particulares, abonarán el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto con un mínimo pagado por adelantado de Pesos treinta y dos mil ochocientos ochenta (\$32.880,00).

Artículo 47°) Los festivales diversos no especificados anteriormente, que se efectúen dentro del ejido municipal, abonarán el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos producidos en todo concepto, con un mínimo pagado por adelantado de Pesos catorce mil doscientos sesenta (\$14.260,00).

Artículo 48°) Los desfiles de modelos abonarán por adelantado y por evento Pesos catorce mil trescientos sesenta (\$14.360,00).

CAPITULO IV: BILLARES, BOCHAS, JUEGOS MECANICOS Y ELECTRONICOS

Artículo 49°) Por cada entretenimiento y por mes:

- a) Por cada mesa de billar, mini-billar, pool, casino, honguito, metegol o similar, se abonará, por adelantado y por mes: Pesos un millón cuarenta mil (\$1.040,00).
- b) Por cada aparato electrónico y cualquier otro juego instalado en lugares de acceso público, abonará por adelantado y por mes: Pesos tres millones cuatrocientos (\$3.400,00).
- c) Por cada aparato de televisión en sala de despacho de bebidas, se abonará por adelantado y por mes: Pesos dos mil trescientos (\$2.300,00).
- d) Por cada cancha de bochas, bowling, tiro al blanco y ping pong, abonará por adelantado y por mes: Pesos dos mil trescientos (\$2.300,00).
- e) Por cada puesto conectado a un sistema con o sin acceso a internet, o de juegos en red en cybers o similares: Pesos dos mil trescientos (\$2.300,00).

CAPITULO VII: DEL PAGO

Artículo 50°) De acuerdo al artículo 113° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, para el caso que la contribución sea:



- a) Un porcentaje sobre los ingresos o venta de entradas deberá presentarse una Declaración Jurada a los efectos de Ingresar el tributo correspondiente hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación.
- b) Un monto fijo sobre los eventos o reuniones deberá abonarse antes de la realización del evento.
- c) Un importe mensual, dentro de los diez (10) primeros días de los respectivos periodos a contar desde el mes de enero.

Artículo 51°) Una vez producido el vencimiento establecido en el artículo 50° de esta Ordenanza para el ingreso de la contribución, a los importes adecuados se les aplicara un recargo del tres por ciento (3%) mensual, para el cálculo de intereses resarcitorios o punitivos según corresponda.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 52°) La ocupación o utilización del subsuelo, suelo y vuelo de espacios del dominio público municipal y toda actividad realizada en la vía pública o lugares de uso público o inmuebles del dominio privado municipal, no incluidos en el Título, serán pasibles de los siguientes tributos, de acuerdo al Artículo 129° de la Ordenanza Impositiva Municipal vigente.

CAPITULO II: SUJETO PASIVO

Artículo 53°) Son sujetos pasivos de esta Contribución las personas físicas y jurídicas, así como las empresas públicas, privadas, cooperativas y sociedades en general a cuyo favor se otorguen licencias o delimiten jurisdicciones o convenios de concesión o quienes se beneficien con dicha explotación.

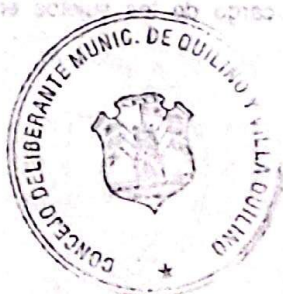
CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

Artículo 54°) Fijese en los siguientes montos fijos mensuales para la contribución establecida en el artículo 52° de esta Ordenanza, que estará a cargo de los sujetos enunciados en el artículo 53°), quienes deberán



Ingresarlos a la municipalidad el día 15 de cada mes siguiente al de la facturación, comenzando en el mes de enero de cada año y así sucesivamente:

- a) Por el tendido de cables de conducción eléctrica, subterráneo o aéreo por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro eléctrico que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante de la población. Por cada metro lineal o fracción menor, Pesos tres mil (\$3.000,00).
- b) Por los transformadores colocados en las líneas de media tensión o de distribución o en subestación eléctrica, por cada uno, Pesos nueve mil ciento cuarenta (\$9.140,00).
- c) Por las cajas de distribución o de registro o tableros de medición colocados en la vía pública, por cada una, Pesos seiscientos sesenta (\$660,00).
- d) Por los postes de cemento, por cada poste, Pesos trescientos (\$300,00).
- e) Por los postes de madera, por cada poste, Pesos doscientos (\$240,00).
- f) Por la ocupación del subsuelo con tuberías para la conducción o transporte de agua, gas, combustible, hidrocarburos y/o de cualquier otro producto por metro lineal o fracción menor, Pesos quinientos sesenta (\$560,00), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos novecientos trece mil doscientos dos (\$913.202,00).
- g) Por el tendido de redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por metro lineal o fracción menor, Pesos setecientos veinte (\$720,00), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos doscientos noventa y tres mil quinientos veinte (\$293.520,00).
- h) Por el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, por metro lineal o fracción menor, Pesos quinientos sesenta (\$560,00); dicho importe no podrá ser inferior a Pesos setecientos diecisiete mil setecientos sesenta (\$717.520,00).
- i) Por el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión, de imágenes de televisión, TV por tendido de fibra óptica, por metro lineal o fracción menor, Pesos doscientos cuarenta (\$240,00), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos (\$684.900,00).
- j) Por el tendido de líneas telefónicas aéreas o por la ocupación subterránea telefónica por metro lineal o fracción menor, Pesos cuatrocientos (\$400,00), dicho importe no podrá ser inferior a Pesos quinientos sesenta mil (\$560.000,00).
- k) Por la recepción de sonido, imágenes y datos, mediante receptores de audio o video, por circuito cerrado o privado, Pesos ciento cuarenta y seis mil ochocientos (\$146.800,00).



Artículo 55°) Por la ocupación de la vía pública o de inmuebles de propiedad municipal en forma temporaria, se abonará por semana o fracción:

- a) Circos parques de diversiones y similares: Pesos cuarenta mil (\$40.000,00).
- b) Calesitas, juegos infantiles y similares: Pesos treinta mil (\$30.000,00).

Artículo 56°) Por la ocupación de la vía pública o de inmuebles de propiedad del municipio en forma permanente, se abonará por año o fracción que supere 30 días:

- a) Circos parques de diversiones y similares: pesos un millón novecientos veinte (\$1.920.000,00).
- b) Calesitas, juegos infantiles y similares: Pesos un millón cuatrocientos cuarenta (\$1.440.000,00).

Artículo 57°) Por la ocupación de la vía pública por la parte de cafés, bares, heladerías, restaurantes o similares:

- a) Por la colocación de mesas, se abonará por adelantado y por trimestre: Pesos cuarenta mil (\$40.000,00).
- b) Por la colocación de sillas, bancos, banquetas o similares sin mesas, se abonará por adelantado y por trimestre: Pesos treinta mil (\$30.000,00).

Artículo 58°) Por la reserva de espacio para estacionamiento de vehículos por parte de profesionales y empresas comerciales privadas u oficinas, abonaran por mes, por adelantado y por cada lugar que se reserve:

- a) Empresas de transporte de pasajeros: Pesos once mil (\$11.000,00).
- b) Empresas de taxis o remises: Pesos cinco mil quinientos sesenta (\$5.560,00).
- c) Reserva de lugares para vehículos particulares: Pesos dos mil ochocientos cuarenta (\$2.840,00).

Artículo 59°) Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios, abonaran por adelantado:

- a) Kioscos, mostradores o heladeras destinados al comercio de productos:
 - 1) En forma permanente, por mes: Pesos veinticuatro mil (\$24.000,00)
 - 2) En forma temporaria, por día: Pesos cinco quinientos sesenta (\$5.560,00)
- b) Fotógrafos por día o fracción: Pesos dieciséis mil (\$16.000,00).
- c) Vendedores de rifas, loterías y similares por mes o fracción: Pesos trece mil ochocientos sesenta (\$13.860,00)
- d) Vendedores que no posean local fijo con domicilio en la localidad de Quilino, por día y por adelantado:
 - 1) A pie: Pesos tres mil cuatrocientos cuarenta (\$3.440,00).



- 2) Con carro de mano, triciclo o jardinera: Pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00).
Con vehículo automotor: Pesos seis mil trescientos sesenta (\$6.360,00).
- e) Ferias abonaran por día y por adelantado:
 - 1) Puestos para ventas de comestibles: Pesos seis mil quinientos cuarenta (\$6.540,00).
 - 2) Puestos para ventas de otros productos: Pesos once mil cien (\$11.000,00).
 - 3) Por el funcionamiento de juegos, entretenimientos y toda actividad no especificada anteriormente: Pesos ocho mil cuatrocientos ochenta (\$8.480,00).

Artículo 60°) Por la ocupación de la vía pública para la realización de cualquier actividad comercial, demostración o promoción publicitaria, no prevista en otra parte, tributarán por día o fracción y por adelantado: Pesos once mil cien (\$11.000,00).

Artículo 61°) Toda ocupación de la vía pública tributará:

- a) Ocupación con materiales, residuos, etc. Abonara por metro cuadrado, por día o fracción y por adelantado: Pesos tres mil cuatrocientos cuarenta (\$3.440,00).
- b) Realización de espectáculos o eventos abonara por metro cuadrado, por día y por adelantado: Pesos tres mil cuatrocientos cuarenta (\$3.440,00).

Quedan eximidas las entidades de bien público o de carácter benéfico reconocidas por la Municipalidad, pudiendo esta exigir a dichas entidades la presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes.

Artículo 62°) Para el caso de eventos especiales como por ejemplo la fiesta del Patrono del pueblo y festivales populares que se organicen o auspicien por el Municipio, queda facultado el poder ejecutivo a fijar valores, sectores y actividades especiales, solo por un tiempo determinado, el cual estará establecido en el decreto correspondiente.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

CAPITULO UNICO



Artículo 63°) Conforme a lo establecido en el Artículo 127° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la ocupación de espacios, puestos o locales en lugares de dominio público o privado municipal, se fijan los siguientes derechos:

- a) Por mes y por adelantado: Pesos veintiocho mil cuatrocientos (\$28.400,00).
- b) Por día y por adelantado: Pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00).

Artículo 64°) por el derecho de ocupación de cámaras frigoríficas de propiedad municipal, se fijan los siguientes derechos:

- a) Por mes o fracción: Pesos doscientos ochenta y tres mil ochocientos (\$283.800,00).
- b) Por día y por adelantado: Pesos trece mil cuarenta (\$13.040,00).

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 65°) A los fines de la aplicación del Artículo 133° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la inspección sanitaria de animales que se faenan dentro de la jurisdicción del municipio están sujetos al pago de la tasa respectiva.

CAPITULO II: TASAS

Artículo 66°) Por todo animal que se faene en la jurisdicción municipal en frigoríficos, mataderos o lugares autorizados por el municipio se abonara la siguiente tasa:

- a) Por cada lechón: Pesos un mil trescientos veinte (\$1320,00).
- b) Por cada cerdo: Pesos un mil novecientos (\$1.960,00)
- c) Por cada cabra, cabrito, cordero: Pesos un mil trescientos veinte (\$1.320,00).
- d) Por cada vacuno: Pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00)
- e) Por cada pollo: Pesos seiscientos sesenta (\$660,00)
- f) Por cada conejo: Pesos seiscientos sesenta (\$660,00)



Artículo 67°) Toda persona o entidad comercial que opere en el Frigorífico Municipal de Cabritos, abonaran las siguientes tasas:

Por servicio de faena, por cada cabrito y ovino: Pesos ochocientos diez (\$820,00)

Por servicio de uso de cámara frigorífica:

- a) Por cada caprina u ovino chico, por día o fracción: Pesos cien (\$100,00)
- b) Por cada caprina u ovino chico, por día durante los primeros treinta (30) días corridos: Pesos veinte (\$20,00)
- c) Por cada caprina u ovino chico, y por cada día excedente de treinta (30) días: Pesos cuarenta (\$40,00).

Artículo 68°) Toda persona o entidad comercial que opere en el Municipio de Quilino, deberá previamente inscribirse en el Registro respectivo, otorgándose la credencial que lo habilite, por el término del año vigente, previo pago por adelantado de un derecho anual de:

- a) Carniceros, proveedores y abastecedores: Pesos diecisiete mil trescientos setenta (\$17.370,00)
- b) Cooperativas reconocidas por ley: Pesos cuarenta y siete mil seiscientos veinte (\$47.620,00).
- c) Acopiador de brozas y triperos: Pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000,00).
- d) Barraqueros, acopiadores de cebo y grasa: Pesos veinticuatro mil (\$24.000,00).

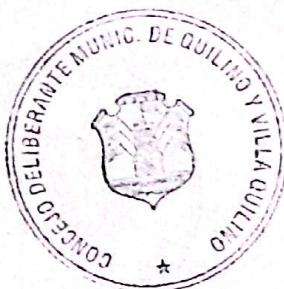
CAPITULO III: DE LOS RESPONSABLES DEL PAGO

Artículo 69°) Son responsables los abastecedores, los introductores y en general todas las personas por cuenta de quienes se realicen los afinamientos.

Artículo 70°) Las contribuciones legisladas en el presente Título deberán ser ingresadas al municipio dentro de los diez días de vencido el mes en que se practicaron las retenciones, salvo las de pago adelantado.

CAPITULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71°) A los que fueran sorprendidos en la faena clandestina de cualquiera de los animales especificados en el presente Capítulo, como así también en la introducción clandestina de carne, les serán decomisadas las mercaderías y deberán abonar una multa equivalente a 5 (cinco) litros de nafta súper por kilogramo de carne decomisada. En caso de reincidencia, por primera vez, la multa se duplicará, y por segunda vez, la multa se triplicará y se procederá a la clausura del negocio e inhabilitación del responsable. Asimismo,



todos los que se dediquen a la comercialización de carnes que cometan las infracciones indicadas anteriormente serán sancionados de la misma forma.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO UNICO

Artículo 72°) A los efectos del pago de la tasa por Inspección sanitaria de corrales, establecida en el Artículo 138° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se establecen los siguientes derechos:

- a) Por ganado mayor, por cabeza: Pesos un mil ciento cuarenta (\$1.140,00).
- b) Por ganado menor, por cabeza: Pesos seiscientos sesenta (\$660,00).

Artículo 73°) Los pagos de estos derechos podrán ser efectuados directamente por el vendedor, al momento de solicitar la Guía de consignación para Feria de la propia jurisdicción municipal.

Artículo 74°) El pago de la presente contribución deberá efectuarse el mismo día en que se realiza el remate y/o feria, mediante una Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención. Si el vendedor hubiese hecho opción por el Artículo 73° de la presente Ordenanza, abonando la tasa juntamente con la Guía, la firma rematadora interviniente no deberá retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO UNICO

Artículo 75°) Los sujetos que utilicen pesas y medidas o instrumentos de pesar o de medir, deberán abonar hasta el 22 de febrero de 2026 los derechos de Inspección y contraste de pesas y medidas.



Artículo 76°) Por el servicio obligatorio de inspección y contraste de pesas y medidas se fijan las siguientes tasas anuales:

- a) Balanzas hasta 10 kilogramos: Pesos seis mil ochocientos sesenta (\$6.860,00)
- b) Balanzas de más de 10 kilogramos y hasta 25 kilogramos: Pesos ocho mil cuatrocientos ochenta (\$8.480,00)
- c) Balanzas de más de 25 kilogramos y hasta 200 kilogramos: Pesos nueve mil ochocientos (\$9.800,00)
- d) Balanzas de más de 200 kilogramos y hasta 2000 kilogramos: Pesos trece mil cuarenta (\$13.040,00)
- e) Balanzas de más de 2000 kilogramos y hasta 5000 kilogramos: Pesos quince mil seiscientos sesenta (\$15.660,00)
- f) Balanzas de más de 5000 kilogramos: Pesos dieciocho mil setecientos sesenta (\$18.760,00)
- g) Báscula pública: Pesos dieciocho mil setecientos sesenta (\$18.760,00)
- h) Por cada surtidor de combustibles: Pesos seis mil quinientos veinte (\$6.520,00)
- i) Por cada unidad de medida: Pesos un millón novecientos sesenta (\$1.960,00)

A los efectos de estos servicios, la Municipalidad podrá ordenar inspecciones o contrastes en cualquier época del año.

TITULO IX

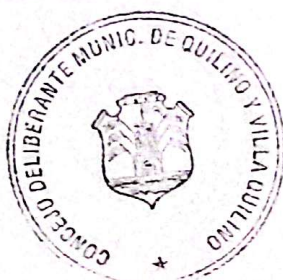
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I: INHUMACIÓN, DEPÓSITO, TRASLADO DE RESTOS Y ATAUTES Y DESINFECCIÓN

Artículo 77°) La prestación de servicios por parte del municipio referida al cementerio y cementerio parque, de acuerdo al Artículo 151° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, estará sujeta al pago de tasas correspondientes establecidas en el presente Título.

Artículo 78°) Se fijarán los siguientes derechos por:

- a) Por inhumación en el cementerio y cementerio parque municipal, se abonarán:
 - 1) En panteón: Pesos veinte mil (\$20.000,00)
 - 2) En nichos: Pesos treinta mil (\$30.000,00)
 - 3) En Fosas de tierra: Pesos cuarenta mil (\$40.000,00)



4) En urna: Pesos veinte mil (\$20.000,00)

b) Por depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugares disponible para su inhumación, abonará por cada cinco (5) días o fracción: Pesos veinte mil (\$20.000,00).

c) Por cada traslado de restos desde o hacia otros cementerios, se abonará, por dicho permiso: Pesos cuarenta mil (\$40.000,00)

d) Por cada traslado de restos dentro del mismo cementerio, se abonará: Pesos treinta mil (\$30.000,00)

e) Por los servicios de exhumación de ataúd, excepto los que se efectúen por orden judicial: Pesos treinta mil (\$30.000,00)

f) Por reducción de cadáveres: Pesos treinta mil (\$30.000,00)

Artículo 79°) Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de la contribución de este Capítulo a las personas no pudientes, carenciados y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal, previa justificación de esta situación.

CAPITULO II: CONCESIÓN TEMPORARIA DE NICHOS Y FOSAS

Artículo 80°) Por la concesión de uso temporaria renovable de nichos y fosas de propiedad municipal se abonarán los siguientes derechos:

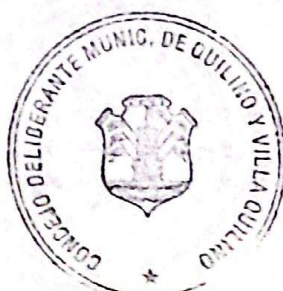
1) lote para Panteón: Pesos veintiuno mil doscientos (\$42.400,00) el metro cuadrado. Si el panteón fuera realizado por el Municipio, éste tendrá un costo equivalente al valor del costo ver contribución vigente en el mercado teniendo en cuenta mano de obra y materiales. Así mismo por vía reglamentaria, se establecerá dicho costo para los casos en los que se solicita la prestación de tal servicio.

2) Lotes para fosas o nichos (p/4):

- 1) Por año: Pesos sesenta y ocho mil quinientos (\$68.500,00)
- 2) Por 10 años: Pesos trescientos noventa y dos mil (\$392.000,00)
- 3) Por 20 años: Pesos trescientos veintiséis mil doscientos (\$326.200,00)
- 4) Por 30 años: Pesos cuatrocientos noventa mil (\$490.000,00)

3) Nichos en Galerías:

- 1) Por año: Pesos sesenta y ocho mil quinientos (\$68.500,00)
- 2) Por 10 años: Pesos trescientos noventa y dos mil (\$392.000,00)



3) Por 20 años: Pesos cuatrocientos noventa mil (\$490.000,00)

Toda construcción o edificación en dichos terrenos, deberá ser realizada conforme a los modelos y planos preestablecidos por el municipio, y aprobados conforme a lo establecido en el Artículo 175° y siguientes, de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente y seguir los procedimientos administrativos para la autorización de la construcción de obras

Artículo 81°) Los nichos o fosas que se desocupen pasarán a poder Municipal, no correspondiendo reintegro alguno del importe abonado por los mismos.

Artículo 82°) Cumplido el periodo de concesión temporaria podrá optarse por el traslado de los restos reducidos o por la renovación de la concesión, debiendo abonar los importes establecidos en el Artículo 80° del presente capítulo.

Artículo 83°) En los nichos otorgados en concesión no será permitido más de un cadáver, solo aquel para quien fuera adquirido. Los miembros de la familia que soliciten el permiso respectivo para colocar urnas funerarias en el mismo nicho, podrán obtenerlo si como consecuencia de ello desocuparan otros nichos del mismo cementerio. En el caso de que provengan de otros lugares deberán abonar el importe equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la concesión temporaria.

CAPITULO III: CONCESIÓN TEMPORARIA DE TERRENOS

Artículo 84°) Por la concesión de uso temporario de lotes a treinta (30) años renovable otorgada en el Cementerio Viejo (CV) y Cementerio Nuevo (CN), destinada a nicheras, panteones o mausoleos, se abonará para adquirir el derecho, sin perjuicio de las tasas por servicios que se exigen anualmente, según el siguiente detalle. El cementerio se organiza especialmente en Zonas:

- A- Cementerio Parque
- B- Panteones
- C- Nichos en Galerías
- D- Por metro cuadrado en Cementerio CV, la suma de Pesos veinticinco mil (\$25.000,00)



A- CEMENTERIO NUEVO: De acuerdo al planteo general, el sector delantero presenta 4 espacios destinados a fosas los cuales han sido numerados y cada uno organizado en Manzanas y Parcelas de 2,50m x 1,10m c/u

El sector de inhumaciones en tierra (fosas), será para la inhumación de cadáveres humanos: Las fosas se distribuyen en forma libre agrupadas en manzanas perfectamente determinadas e identificadas y separadas una de otra por medio de grupos forestales. Cada fosa conformará unidad numerada que podrá ser utilizada, como máximo, por hasta cuatro (4) féretros en forma superpuesta y separada por una capa de 0,50mts de tierra. En terrenos resistentes, los cadáveres, se inhumarán colocados en ataúdes de madera sin caja metálica. En caso de que tuviesen caja metálica o el ataúd fuese de material impermeable, estos deberán ser abiertos. En terrenos poco resistentes se procederá a edificarse un Nicho Subterráneo de material de características similares a los Nichos en Galerías, el cual contará con las siguientes medidas mínimas: Ancho: 0,80mts; Largo: 2,30mts y la Profundidad dependerá de las superposiciones. Por encima y en los dos casos se colocará una tapa o losa de hormigón que asegure el nivel superficial. Cada parcela estará cubierta exclusivamente por un manto de tierra y césped vegetal y solo podrá contener en la superficie de la mitad superior de la misma, únicamente:

- Una lápida hueco-gravada contenida en una placa de mármol, granito pulido o similar de 0,60cms de ancho por 0,30cms de alto y 0,05cms de espesor, ubicada respetando el eje central longitudinal de la parcela, cuya cara superior deberá quedar a nivel de tierra o inclinada a 45° de lectura delantera.
- Un florero que deberá ser provisto por el Cementerio el que quedará ubicado en el espacio libre de la Parcela, por arriba de la placa a nivel de tierra respetando el eje referido en el párrafo anterior.

B- PANTEONES: De acuerdo al planteo general, el sector trasero del CN presenta 8 espacios destinados a Panteones los cuales han sido numerados y cada uno organizado en lotes de 4,20 x 3,10m c/u

NORMAS CONSTRUCTIVAS

El sistema Constructivo por utilizar debe ser Tradicional por Vía Húmeda, dejando a elección el mampuesto a utilizar (ladrillo macizo común, ladrillo cerámico hueco, block de hormigón).

Las fundaciones se harán producto de la evaluación y cálculos determinados según el tipo de suelo y bajo responsabilidad del constructor responsable de la Obra. Es Obligación dotar a la Construcción de Estructura Antisísmica. Vale decir, se deben ejecutar encadenados de hormigón armado (vigas inferiores, columnas y vigas superiores).

NORMAS VOLUMÉTRICAS Y LÍNEAS



Se podrán edificar Panteones que respondan a Tipologías propuestas con anterioridad y a Normas establecidas en el Código de Edificación si hubieren sido vistas y aprobadas por el Municipio.

Tipología de Panteones

Se incluye como anexo b) el croquis de ubicación en el cementerio parque.

Línea de Edificación en Espacio de Panteones.

Sobre los Senderos Peatonales Principales y Diagonales: la línea de Edificación distará de la línea de vereda de 0,50m. Vale decir, que el retiro de la línea de Edificación será de 0,50m a partir de la línea de Vereda. A excepción del Espacio 6 y 7 que, sobre el Sendero Peatonal Principal será de 0,75m.

Sobre los Senderos Peatonales Secundarios o Pasajes Peatonales: la línea de Edificación distará de la línea de Vereda de 0,90m en Espacio 1; Espacio 2; Espacio 3 y Espacio 4; vale decir que el retiro de la línea de Edificación será de 0,90m a partir de la línea de Vereda.

Sobre los Senderos Peatonales Secundarios o Pasajes Peatonales: la línea de Edificación distará de la línea de Vereda de 0,50m en Espacio 5, Espacio 6, Espacio 7 y Espacio 8. Vale decir que el retiro de la línea de Edificación será de 0,50m a partir de la línea de Vereda.

Se incluye como anexo c) el croquis de ubicación en el cementerio parque.

Cotas de Nivel.

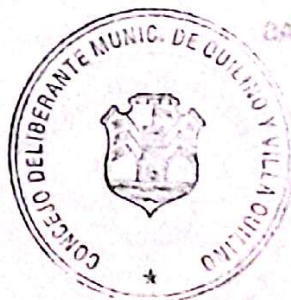
El Nivel de Piso Terminado de cada Panteón deberá ser ejecutado con una cota superior a la de la vereda en su punto más alto.

Superficie Edificable. Factor de Ocupación del Suelo (F.O.S), Factor de Ocupación Total (F.O.T)

Planos Límites:

Los Planos límites permitidos para la edificación serán los resultantes de aplicar la disposición de las Tipologías en vigencia y a Normas establecidas en el Código de Edificación si lo hubiere para F.O.S y F.O.T que fija alturas de Fachadas, Retiros y/o Perfiles, según lo visto y aprobado por el Municipio.

Tratamiento de Fachadas:



Todas las Fachadas o parámetros exteriores pertenecen al bien estético del Cementerio. Y como tal, deberán ser tratadas siguiendo las características tipológicas propuestas. Se permitirán reemplazos en las terminaciones previo acuerdo y/o aprobación de la Autoridad de Aplicación.

C- NICHOS EN GALERÍA.

Se podrán agrupar en sentido transversal hasta 1 Nichos y en una altura hasta 4 Nichos conformando un Bloque. Cada Bloque se deberá separar espacial o estructuralmente de cualquier edificio contiguo mediante junta de dilatación. Cada nicho, será de apertura frontal y conformará una unidad completamente estanca, tanto en lo que se refiere a sus paredes, pisos y techos, como en la absoluta hermeticidad de sus tapas que serán selladas con material que aseguren este propósito. En estos casos la Intendencia Municipal, fijará el tiempo mínimo que deberá transcurrir para su apertura luego de la Inhumación. Para preservar la Imagen general, se proveerá de una lápida frontal de mármol, granito pulido o similar, de una placa que será grabada en bajorrelieve y floreros que se ubicarán a los lados de esta. Frente a los nichos habrá un espacio de dimensiones suficientes que permita la maniobrabilidad de los féretros a fin de colocarlos y/o extraerlos de los mismos. En ningún caso el espacio frente al parámetro de nichos será menor a TRES METROS c/CINCUENTA CENTÍMETROS (3,50 mts)

ETAPAS

El propietario y profesional/es intervinientes en la construcción de Obras, deberán cumplir las siguientes etapas:

1. Obtención del Permiso de Edificación.

Se deberá solicitar permiso de edificación para construir edificios nuevos o efectuar mejoras.

Requisitos:

Para poder dar comienzo a las obras, el propietario o profesional interviniente deberán:

- efectuar el Pago de Sellados y contribución que incide sobre la Construcción de Obras, si correspondiere.
- presentar en Mesa de Entradas una declaración jurada que acredite cumplir con todas las normas de edificación vigentes y asumiendo la responsabilidad por cualquier incumplimiento de ellas, quedando una copia en la Municipalidad.

2. Presentación del Aviso de Avance de Obra.

El propietario o profesional/es responsables deberán presentarse a la Autoridad de Aplicación, en el momento de la Obra, a fin de que se le otorgue un certificado de avance de obra.



La Dirección de Obras realizará la Inspección correspondiente, verificando el Avance de Obra y el cumplimiento de normas de edificación vigentes.

3. Obtención del Certificado Final d Obra.

Una vez realizadas las obras, en las condiciones previstas, el propietario o profesional/es intervinientes, solicitarán los Certificados de Obras correspondientes, presentando el permiso de edificación y una declaración jurada suscripta por todos los responsables, dejando constancia que las construcciones ejecutadas se encuentran conforme al permiso de edificación otorgado, a las normas vigentes.

El certificado de Obra será requisito indispensable para dar por concluido el procedimiento de autorización de construcción de obras.

La Autoridad de Aplicación, previa inspección y en función de los grados de terminación o finalización de las construcciones, expedirá los Certificados de Obra que se detallan a continuación:

- Certificado Final de Obra: cuando los trabajos están completamente terminados.
- Certificado Final de Obra Con Plazo: cuando los trabajos estén completamente concluidos, aunque falten solo detalles para su terminación que no afecten la funcionalidad del edificio. Se otorgará el plazo de terminación en relación a las características de los detalles faltantes.

Paralización y Clausura de Obras.

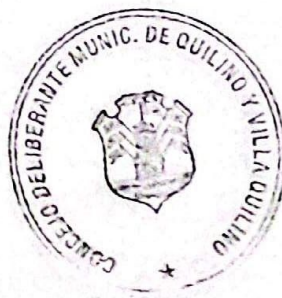
La Autoridad de Aplicación paralizará toda Obra que se realice sin tener concedido el Permiso o que teniéndolo, no se ejecute de acuerdo a las Ordenanzas y disposiciones en vigor. Sólo cuando se regularice la situación administrativa o constructiva, se dejará sin efecto la suspensión.

En caso de no acatarse la orden de paralización, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura de la obra.

Penalidades.

Demolición: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar la demolición de toda la obra que haya sido realizada en contravención a la norma vigente, otorgando un plazo para ello, de todo lo cual notificará a los responsables.

Multas: La Autoridad en Aplicación elevará al Tribunal Administrativo de Faltas, las Actas de infracción que hubiera realizado, para la aplicación de multas que pudieran corresponder, según lo establecido en el Código de Faltas. La resolución adoptada por el Tribunal Municipal de Faltas deberá ser notificada a su vez a la Autoridad en Aplicación.



Otras: Además de las deudas previstas la Autoridad en Aplicación, en caso de constatare las infracciones, podrá Imponer apercibimientos al propietario, profesional o constructor.

Artículo 85°) Todo nicho o terreno que fuera entregado en carácter o calidad de concesión a perpetuidad, debe entenderse como concesionado por treinta (30) años.

Artículo 86°) Los derechos de concesión son intransferibles a terceras personas y en el caso de aquellas personas e instituciones que no le dieran el destino para el que fueron adquiridos en el plazo de dos años, dichos derechos serán reintegrados al Dominio Municipal.

Se incluye como anexo d) el croquis de ubicación en el Cementerio Parque.

CAPITULO IV: TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS QUE INCIDEN SOBRE LAS CONCESIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 87°) Conforme a lo establecido en el Artículo 151° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fíjense los siguientes derechos:

- a) Panteones y monumentos por año: Pesos cuarenta mil (\$40.000,00).
- b) Nichos por cada uno y por año: Pesos seis mil (\$6.000,00).
- c) Fosa de tierra, por cada una y por año en Cementerio Parque: Pesos doce mil ochocientos (\$12.800,00).
- d) Lote baldío para Panteones por año: Pesos cincuenta mil (\$50.000,00)
- e) Lote baldío para Nichos por año: Pesos treinta (\$30.000,00).

Artículo 88°) Los derechos fijados en el Artículo anterior tendrán vencimiento el 31 de marzo del 2026. A partir de la fecha de vencimiento los valores previstos en el Artículo 87° sufrirán un recargo del tres por ciento (3%) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitivos según corresponda. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de la contribución de este Capítulo a las personas no pudientes, con residencia en esta jurisdicción municipal, previa justificación de esta situación.

CAPITULO V: CONSTRUCCIONES, REFACCIONES Y MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO



Artículo 89°) Las construcciones, refacciones o modificaciones que se ejecuten dentro del cementerio y cementerio parque, abonarán los derechos conforme a las disposiciones que rigen en todas las construcciones de obras privadas establecidas en el Artículo 175° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente.

Fijense los siguientes derechos:

- a) Por construcciones: Pesos quince mil (\$15.000,00)
- b) Por refacciones o modificaciones: Pesos nueve mil (\$9.000,00)

CAPITULO VI: DEL PAGO

Artículo 90°) Los montos establecidos en el presente Título son de contado, salvo los establecidos en los Artículos 80°) y 84°) de esta ordenanza que podrán ser abonados hasta en doce (12) cuotas con un recargo por financiación del 3 % mensual.

Artículo 91°) Ante la falta de pago de las tasas establecidas en el presente Título la Municipalidad emplazará a los deudores por el término de treinta (30) días, por medio de avisos, que serán colocados en la oficina del Cementerio y citatorios a los familiares. Vencido el plazo se procederá a desocupar los nichos o fosas, ubicando los restos reducidos en el osario común.

El municipio tiene la facultad de reducir un año de concesión por cada año de falta de pago de las tasas establecidas en el presente Título.

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES, RIFAS, TOMBOLAS, BINGOS Y LOTERIAS FAMILIARES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 92°) Conforme a lo establecido en el Artículo 160° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se deberán abonar por adelantado los siguientes tributos:

- a) Los instrumentos habilitados, que posean carácter local, circulen dentro del Municipio: Pesos diez mil (\$10.000,00)



b) Los Instrumentos habilitados, de origen foráneo que circulen dentro del Municipio: Pesos veintiuno mil (\$21.000,00).

CAPITULO II: EXENCIONES

Artículo 93°) Serán eximidos de los tributos establecidos en el Capítulo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 165° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por única vez en el año, las Instituciones de Bien Público reconocidas por el Municipio, cuando el destino que se dé a los fondos recaudados así lo aconsejen y cuando el importe total de la rifa, tómbola o bonos contribución no exceda los Pesos doscientos veinte mil (\$220.000)

CAPITULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94°) De acuerdo al Artículo 166° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduales de acuerdo al tipo y gravedad de las infracciones, con un mínimo de tres (3) veces los derechos que se hayan aludido, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal proceder a la clausura de los locales o al retiro del reconocimiento a las Instituciones infractoras hasta el cumplimiento de la sanción impuesta.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I: LETREROS Y ANUNCIOS DE PROPAGANDA

Artículo 95°) Los contribuyentes comprendidos en el Artículo 82° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, abonarán por la promoción, difusión, incentivación o exhibición de la actividad gravada un adicional del ocho por ciento (8%) sobre el monto de la Contribución determinada de acuerdo al Artículo 22° de esta ordenanza, con un mínimo de Pesos cinco mil (\$5.000,00) por mes.



Artículo 96°) A los efectos del artículo anterior entendiéndose por "anuncio publicitario" a todo mensaje, símbolo o signo, escrito o sonoro, o estructura que tienda divulgar o hacer conocer al público en general hechos, actividades, noticias, bienes, servicios o circunstancias semejantes con o sin fines comerciales, incluyendo los siguientes:

- 1) Visuales (frontales, salientes, sobre marquesinas y aleros, marquesinas publicitarias, toldos publicitarios, vidrieras publicitarias, sobre techos, sobre medianeras, pantallas electrónicas, carteleras, tótems anuncios monumentales, mono columnas, pantallas publicitarias, carteles sobre parantes, globos cautivos)
- 2) Sonoros (perceptibles por el oído, cualquiera fuera su medio y forma de emisión)
- 3) Humanos (realizados con la intervención de promotores o personas vestidas o disfrazadas con ropa con leyendas o inscripciones, o por medio de actuaciones, representaciones o mímicas en espacios de dominio municipal)
- 4) Volantes (efectuados por medio de hojas de papel con contenido publicitario, destinadas a su distribución manual al público)

CAPITULO II: ANUNCIOS DE VENTAS Y REMATES

Artículo 97°) Los letreros o carteles que anuncien ventas o remates:

a) Los letreros, cualesquiera sean sus características que anuncien venta de propiedades, loteos, urbanizaciones, quedan sujetos a las siguientes tarifas:

- 1) Los que se coloquen en la propiedad a venderse, visible trece mil (\$13.000,00)
- 2) Los que se coloquen fuera de la propiedad, abonaran por cada letrero, por bimestre o fracción: Pesos veinte mil (\$20.000,00)
- b) Por el derecho anual de exhibir bandera, los Martilleros Públicos abonaran: Pesos trece mil (\$13.000,00)
- c) Cualquier otro caso no comprendido en los incisos anteriores abonaran por cinco (5) días o fracción: Pesos seis mil seiscientos (\$6.600,00)

CAPITULO III: VEHICULOS CON PROPAGANDA Y COLOCACION DE AFICHES

Artículo 98°) La distribución de volantes, folletos o similares, así como la colocación de afiches dentro del ejido municipal, deberán abonar:

- a) Los volantes, folletos y similares: Pesos cinco mil (\$ 5.000,00).



- b) Los afiches: Pesos ocho mil quinientos (\$8.500,00)

CAPITULO IV: EXENCIONES

Artículo 99°) Estarán exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda los enunciados taxativamente en el artículo 173° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente.

CAPITULO V: DEL PAGO

Artículo 100°) El pago de los gravámenes establecidos en el presente Título, deberán abonarse:

- Los de carácter mensual, el día de vencimiento de la presentación de la DDJJ o Pago de la Tasa de Comercio e Industria, enunciados en el artículo 28°) de esta Ordenanza.
- Los transitorios deberán hacerlo por adelantado en la Administración Municipal.

CAPITULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101°) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables de acuerdo al tipo y gravedad de las infracciones, con un mínimo de dos (2) veces los derechos que se hayan eludido. En caso de infracciones se considerará responsables al anunciador y al beneficiario de la propaganda.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 102°) A los efectos de la aplicación del Artículo 175° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, se fijan los derechos correspondientes para cada construcción de obras privadas dentro del Municipio.

CAPITULO II: DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACION DE PLANOS



Artículo 103°) Fijense los derechos de estudios de plano, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por cada visado previo de planos de arquitectura o mensura: Pesos diez mil (\$ 10.000,00)
- b) Por aprobación de planos para proyectos de construcción de obras nuevas o ampliación de obras existentes:
 - 1) Hasta 100 metros cuadrados de superficie cubierta: Pesos cuatrocientos (420,00)
 - 2) Desde 101 hasta 200 metros cuadrados de superficie cubierta: Pesos cuatrocientos cuarenta (\$440,00)
 - 3) Desde 201 metros cuadrados en adelante de superficie cubierta: Pesos quincecientos sesenta (\$560,00)
- c) Por la inspección de obras de arquitectura: Pesos quince mil. (\$15.000,00).
- d) Por la aprobación de planos de mensura, unión y subdivisión:
 - Un fijo de Pesos veinte mil (\$20.000,00)
 - Un adicional por cada lote resultante de Pesos siete mil (\$7.000,00)
- e) Por la entrega del certificado final de obra se abonará el 1 % sobre el monto de la valuación de la obra, con un mínimo de Pesos cien mil (\$100.000,00)

CAPITULO III: TRABAJOS ESPECIALES

Artículo 104°): Por la realización de trabajos especiales se deberán abonar:

- a) Construcción de pozos absorbentes: Pesos siete mil (\$7.000,00)
- b) Rotura de calzada o veredas para conexión de servicio de agua potable, gas, cloacas, etc, por cada una o por metro lineal: Pesos ocho mil quinientos (\$8.500,00)
- c) Por la ocupación de veredas con cercas, puntuales, escombros, etc, por metro lineal y por mes de ocupación o fracción: Pesos diez mil quinientos (\$10.500,00)

CAPITULO IV: EXENCIONES

Artículo 105°): Quedan eximidas del pago de los derechos fijados en los incisos, b), c), d) y e) del artículo 103°) de esta Ordenanza, las construcciones que no superen los 50 metros cuadrados y constituyan el único Inmueble destinado a vivienda propia. Dicha eximición deberá ser solicitada por el interesado, mediante declaración jurada elevada al poder ejecutivo acompañado de un Informe socio-económico que elaborara el departamento social del municipio.



CAPITULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106°): Las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se efectúen sin el correspondiente permiso, tendrán un recargo de tres (3) veces el tributo eludido, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 182° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente.

TITULO XIII

CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA; MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 107°): Fijese un derecho del quince por ciento (15 %) la alícuota de la contribución general establecida en el Inciso a) del Artículo 184°) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, que se aplicara sobre lo facturado por la empresa o entidad prestataria del servicio público de suministro de energía eléctrica. El tributo grava a las empresas que tienen a su cargo la prestación del servicio, y estas deberán ingresarlo dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la facturación del servicio.

Artículo 108°): Fijense los siguientes importes fijos en concepto de contribución especial prevista en el Inciso b) del artículo 184°) de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, por la inspección o instalaciones de:

- a) Motores eléctricos: Pesos diez mil seiscientos (\$10.600,00)
- b) Compresores de aire: Pesos cinco mil (\$5.000,00)
- c) Cámaras frigoríficas: Pesos catorce mil (\$14.000,00)
- d) Equipos de rayos X: Pesos ocho mil quinientos (\$8.500,00)
- e) Equipos de aire acondicionado: Pesos ocho mil quinientos (\$8.500,00)
- f) No especificado anteriormente: Pesos cinco mil (\$5.000,00)

Artículo 109°): Todo derecho para conexión, re-conexión o cambio de nombre de agua, cloacas, gas o energía eléctrica, abonaran los siguientes valores previa inspección municipal:

- a) Uso familiar: Pesos cuatro mil (\$4.000,00)
- b) Uso comercial e industrial: Pesos siete mil (\$7.000,00)



- c) Permisos de energía para circos, parques de diversiones y otros: Pesos dieciocho mil (\$18.000,00)
- d) Permisos provisorios de energía para obras: Pesos once mil (\$11.000,00)

CAPITULO II: DEL PAGO

Artículo 110°): El pago de los tributos establecidos en el presente Título, salvo el reglado en el artículo 107°) de esta Ordenanza, se harán efectivos hasta el 31 de Marzo del 2026. A partir de la fecha de vencimiento los valores previstos, sufrirán un recargo del tres por ciento (3 %) mensual para el cálculo de intereses resarcitorios y punitivos según corresponda.

CAPITULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 111°): Si al efectuarse las inspecciones correspondientes se detectara alguna anomalía en los artefactos o motores no declarados, se le impondrá al contribuyente un plazo de treinta (30) días para que ponga en condiciones los artefactos o instalaciones. Transcurrido dicho plazo y si persistiera la anomalía se impondrá una sanción equivalente a dos veces el tributo que le correspondiere abonar.

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 112°): Fijese un derecho del quince por ciento (15%) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso a) del Artículo 184° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente que se aplicara sobre lo facturado por la empresa o entidad prestataria del servicio de gas natural. El tributo grava a las empresas que tienen a su cargo la prestación del servicio y estas deberán ingresarlo dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la facturación del servicio.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 113°): Todo trámite o gestión ante la Municipalidad, de acuerdo al Artículo 192° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, está sujeto al pago de los derechos establecidos en el presente Título.



Artículo 114°): Los derechos de Oficina gravaran todos los tramites o gestiones a realizarse en el Municipio y son los que se establecen a continuación:

a) Derechos de oficina referidos a los INMUEBLES:

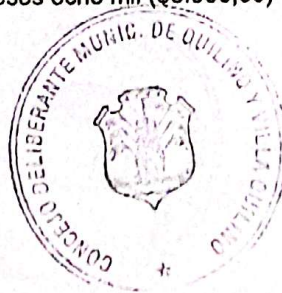
- 1) Declaración de In-habitabilidad de Inmuebles o Inspecciones a pedido de sus propietarios a estos efectos: Pesos cinco mil (\$5.000,00)
- 2) Informes notariales solicitando libre deuda de la propiedad: Pesos cinco mil (\$5.000,00)
- 3) Por denuncias contra terceros por daños ocasionados al inmueble: Pesos tres mil seiscientos (\$3.600,00).
- 4) Por informes de deudas y cualquier otro tramite relacionado con el inmueble: Pesos seis mil (\$6.000,00).
- 5) Por otorgamiento de numeración de viviendas: Pesos seis mil (\$6.000,00).
- 6) Por emisión y envío de cedulales: Pesos un mil seiscientos (\$1.600,00).

b) Derechos de oficina referidos a CATASTRO:

- 1) Inscripción Catastral: Pesos veinte mil (\$20.000,00)
- 2) Por el permiso para loteo o urbanización: Pesos seis mil quinientos (\$ 6.500,00)
- 3) Por comunicación de parcelamiento de Inmuebles: Pesos cinco mil (\$5.000,00)
- 4) Fijación de línea municipal para cada uno de los frentes que pudieran corresponder al lote: Pesos quince (\$15.000,00).-
- 5) Por cualquier otro tramite relacionado con catastro: Pesos siete mil (\$7.000, 00)

c) Derechos de oficina referidos al COMERCIO, a la INDUSTRIA y a los SERVICIOS:

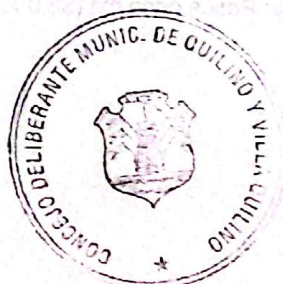
- 1) Solicitud de exención para Industrias nuevas: Pesos trece mil (\$ 13.000,00).-
- 2) Inscripción o transferencia o cese de negocios: Pesos nueve mil (\$ 9.000,00).
- 3) Modificación de rubros en comercios, Industrias o servicios: Pesos cinco mil (\$5.000,00)
- 4) Permiso para la instalación de comercios en la vía pública: Pesos treinta mil (\$30.000,00)
- 5) Solicitud para venta de diarios y revistas: Pesos cinco mil (\$5.000,00)
- 6) Sellado de Libro de Inspecciones: Pesos cuatro mil doscientos cincuenta (\$ 9.00,00)
- 7) Solicitud de Libreta Sanitaria: Pesos dieciséis mil (\$16.000,00). La vigencia de la Libreta será anual aniversario.
- 8) Renovación de Libreta Sanitaria: Pesos ocho mil (\$8.000,00)



- 9) Solicitud de certificado de manipulación de alimentos: Pesos veinte mil (\$20.000,00). La vigencia del certificado será anual (aniversario)
- 10) Solicitud de inscripción en el registro municipal de Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias: Pesos diez mil seiscientos (\$ 10.600,00)
- 11) Solicitud de propaganda oral: Pesos diez mil (\$10.000,00)
- 12) Instalación de ferias: Pesos ocho mil quinientos (\$ 8.500,00)
- 13) Constancias comerciales o industriales: Pesos diez mil (\$10.000,00)
- 14) Permiso para extracción de áridos: Pesos veinte mil (\$20.000,00)
- 15) Por cualquier otro tramite relacionado con Comercio, Industria o Servicios: Pesos cien mil (\$100.000,00)
- 16) Por emisión y envío de cedulones: Pesos novecientos (\$ 900,00).
- 17) Por la introducción de mercaderías en general, excepto carnes y derivados de ganado bovino y porcino, por cada día de ingreso: Pesos trece mil (\$13.000,00)
Para el caso de introductores que ingresen habitualmente en Quilino y Villa Quilino mas de (3) tres veces por semana, tendrán derecho a una reducción del 30 % de dicho importe.
- 18) Por el permiso para desagotar pozos negros: Pesos diecisiete (\$17.000,00)
- 19) Por la obtención de cada Oblea de Habilitación de Taxis, Remises y Transportes Especiales: Pesos treinta mil (\$ 30.000,00)

d) Derechos de oficina referidos a los ESPECTACULOS PUBLICOS:

- 1) Solicitud de apertura, traslado y transferencia o reaperturas de hoteles por hora y confiterías: Pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00)
- 2) Permiso para instalación de circos y parques de diversiones: Pesos treinta mil (\$30.000,00).
- 3) Permiso para circular o para exposición de premios de rifas o tómbolas en la vía pública: Pesos treinta mil (\$30.000,00)
- 4) Permiso para la realización de competencias de automóviles, motos, karting y similares: Pesos cien mil (\$ 100.000,00)
- 5) Permiso para instalación de letreros luminosos o iluminados: Pesos cien mil (\$ 100.000,00).-
- 6) Permisos para bailes, festivales, ferias y similares: Pesos cien mil (\$ 100.000,00).-
- 7) Permiso para realizar exposiciones artísticas o comerciales, desfile de modelos y similares: Pesos sesenta mil (\$60.000,00)
- 8) Por cualquier otro trámite relacionado con Espectáculos Públicos: Pesos cien mil (\$100.000,00)



e) Derechos de oficina referidos a MATADEROS Y MERCADOS:

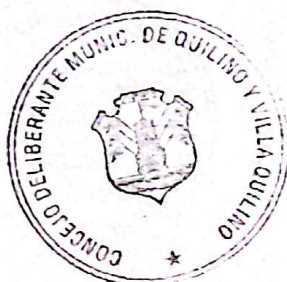
- 1) Inscripción o transferencia de inscripción en el registro como consignatarios, abastecedores, matarife o introductor en los mercados: Pesos diecisiete mil (\$ 17.000,00)
- 2) Inscripción como consignatario o abastecedor de pescado en mercados y ferias: Pesos catorce mil (\$ 14.000,00).
- 3) Inscripción para operar como introductor de hacienda menor: Pesos catorce mil (\$ 14.000,00).
- 4) Inscripción como acopiador de menudencias: Pesos catorce mil (\$ 14.000,00).
- 5) Inscripción como introductor de fiambres derivados de la carne y lácteos Pesos catorce mil (\$ 14.000,00)
- 6) Por cualquier otro trámite relacionado con Mataderos y Mercados: Pesos catorce mil (\$ 14.000,00).
- 7) Introdutores de carne y derivados de ganado bovino y porcino: Pesos cien mil (\$100.000,00) por mes.

f) Derechos de oficina referidos a los CEMENTERIO y CEMENTERIO PARQUE:

- 1) Solicitud de concesión de uso, permuta, transferencia o donación de nichos o terrenos: Pesos siete mil (\$ 7.000,00)
- 2) Solicitud de traslado o introducción de cadáveres: Pesos veinte mil (\$ 20.000,00).
- 3) Solicitud de traslado o introducción de otra localidad de cadáveres: Pesos catorce mil (\$ 14.000,00).
- 4) Solicitud de autorización para colocar lápidas, placas, plaquetas, etc.: Pesos cinco mil (\$5.000,00)
- 5) Solicitud de autorización para construcción de panteones, bóvedas, monumentos, etc.: Pesos cinco mil (\$5.000,00)
- 6) Por cualquier otro trámite relacionado con el cementerio: Pesos cinco mil (\$5.000,00)
- 7) Por emisión y envío de cedulones: Pesos ochocientos sesenta (\$860,00)

g) Derechos de oficina referidos a VEHÍCULOS:

- 1) Adjudicación de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos veinte mil (\$ 20.000,00)
- 2) Transferencias de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos veinte mil (\$ 20.000,00)
- 3) Denuncia por pérdida de chapas patentes de remises, taxis, ómnibus, etc: Pesos siete mil (\$ 7.000,00)
- 4) Por libre deuda por cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores radicados en el municipio abonarán según la siguiente tabla:



- a) Modelo 2019/2018: Pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000,00)
- b) Modelo 2017/2016: Pesos treinta mil (\$ 30.000,00)
- c) Modelo 2015/2014: Pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00)
- d) Modelo 2013/2012: Pesos veinte mil (\$ 20.000,00)
- e) Modelo 2011/2010: Pesos trece mil (\$ 13.000,00)
- f) Anteriores: Pesos diez mil seiscientos (\$10.600,00)
- 5) Por libre deuda de todo tipo de motocicletas:
 - a) Modelo 2019/2018: Pesos dieciséis mil (\$ 16.000,00)
 - b) Modelo 2017/2016: Pesos trece mil (\$ 13.000,00)
 - c) Modelo 2015/2014: Pesos diez mil (\$10.000,00)
 - d) Anteriores: Pesos siete mil (\$ 7.000,00)
- 6) Inscripción y transferencia de vehículos patentados en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor:
 - a) Automotores: Pesos veinte mil (\$ 18.000,00)
 - b) Motocicletas: Pesos diez mil (\$ 10.000,00)
- 7) Copia de la documentación: Pesos siete mil (\$ 7.000,00)
- 8) Inspección Técnica y Mecánica de vehículos destinados al transporte de pasajeros: Pesos veintitrés mil (\$ 23.000,00)
- 9) Por cualquier otro trámite relacionado con Vehículos: Pesos diez mil (\$10.000,00)
- 10) Solicitud de exención anual del Impuesto a los automotores:
 - a) Camiones, acoplados y Ómnibus: Pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00)
 - b) Automóvil, Pick-up y casillas rodantes: Pesos veinte mil (\$ 20.000,00)
 - c) Motocicletas, ciclomotores y moto cargas: Pesos once mil (\$ 11.000,00)
- 11) Copia de padrón de automotores inscriptos: Pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000,00)
- 12) Libre deuda de acoplados: Pesos veinte mil (\$ 20.000,00)
- 13) Por emisión y por envío de cedulones: Pesos un mil (\$ 1.000,00)
- h) Derechos de oficina referidos a Certificados Guías de Ganado:
 - 1) Solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza: Pesos seiscientos (\$ 600,00)
 - 2) Solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza: Pesos quinientos (\$ 500,00)



3) Por cada DTA para el traslado de animales entre establecimientos de un mismo productor o empresa.

Destinos	GANADO				
	BOVINO	EQUINO	CAPRINO	PORCINO	OVINO
Faenamiento	\$ 800,00	\$ 700,00	\$ 380,00	\$ 500,00	\$ 380,00
Feria	\$ 800,00	\$ 700,00	\$ 380,00	\$ 500,00	\$ 380,00
Invernada	\$ 800,00	\$ 700,00	\$ 380,00	\$ 500,00	\$ 380,00
Remate Feria a Reproducción	\$ 800,00	\$ 700,00	\$ 380,00	\$ 500,00	\$ 380,00
Remate Feria Faena	\$ 800,00	\$ 700,00	\$ 380,00	\$ 500,00	\$ 380,00
Remate Feria Invernada	\$ 800,00	\$ 700,00	\$ 380,00	\$ 500,00	\$ 380,00
Reproducción	\$ 800,00	\$ 700,00	\$ 380,00	\$ 500,00	\$ 380,00
Retorno	\$ 800,00	\$ 700,00	\$ 380,00	\$ 500,00	\$ 380,00
Trabajo	\$ 800,00	\$ 700,00	\$ 380,00	\$ 500,00	\$ 380,00
Traslados a si mismo	\$ 800,00	\$ 700,00	\$ 380,00	\$ 500,00	\$ 380,00

4) Solicitud de certificados guías de tránsito o transferencia de cueros, por unidad: Pesos ciento diez (\$ 110)

l) Derechos de oficina referidos a solicitudes:

1) Concesión o permiso precario para explotar servicios públicos: Pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00)

2) Propuestas para Licitaciones Públicas y/o Concursos de Precios:

a. Hasta Pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000,00): Pesos doscientos ochenta mil (\$ 280.000,00)

b. Desde Pesos un millón doscientos mil uno (\$ 1.200.001,00) hasta Pesos Un Millón Setecientos Mil (\$ 1.700.000,00): Pesos trescientos noventa y uno mil cuatrocientos (\$391.400,00)

c. Desde Pesos Un Millón Setecientos Mil (\$ 1.700.001,00): Pesos quinientos cincuenta y cinco (\$ 555.000,00)

3) Acogimiento a beneficios de pago en cuotas de tributos municipales, por cada tributo: Pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500,00)

4) Condonación de deudas: Pesos once mil (\$ 11.000,00)

5) Reconsideración de multas: Pesos once mil (\$ 11.000,00)



- 6) Reconsideración de Decretos o Resoluciones: Pesos once mil (\$ 11.000,00)
7) Inscripciones, Informes, certificados o solicitudes varias: Pesos once mil (\$ 11.000,00)

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de los derechos de oficina de este capítulo a las personas no pudientes, carenciadas y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal previa justificación de esta situación.

CAPITULO II: REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 115°): Por los servicios que se prestan en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

1) Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:

- | | |
|---|------------|
| a) Para leyes sociales (salarios, jubilación, pensión o matrimonio) | \$1.000,00 |
| b) Para uso escolar | \$1.000,00 |
| c) Para cualquier otro trámite | \$2.000,00 |

2) Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o extracto solicitado con carácter de urgente, a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas se pagará una sobre tasa de \$2.200,00

3) Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición, por cada acta, sección o año \$2.200,00

4) Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrables \$1.800,00

5) Por asentamiento de hijo o defunción Sin Cargo

6) Matrimonios:

a) Celebrados en la Oficina _____ \$ 10.000,00

b) Por la celebración del matrimonio en la sede de la oficina del Registro Civil en horario y/o día inhábil _____ \$ 16.500,00

c) Por la celebración del matrimonio con la intervención de la oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y horario hábil _____ \$ 23.000,00

d) Por la celebración del matrimonio con la intervención de la oficina móvil en el lugar que sea requerida en día y horario inhábil _____ \$ 22.000,00



- 7) Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina. \$ 5.600,00
- 8) Inscripción de defunciones \$ 4.400,00
- 9) Transcripción de defunciones \$ 5.220,00
- 10) Sentencia de divorcio \$ 11.100,00

Queda facultado el Departamento Ejecutivo para eximir de los derechos de oficina de este capítulo a las personas no pudientes, carenciadas y/o indigentes con residencia en esta jurisdicción municipal previa justificación de esta situación.

CAPITULO III: CUENTAS DE PROTESTO Y ORDENES DE PROVISIÓN

Artículo 116°): Por las cuentas que se cobren en la Municipalidad, se abonará un sellado del diez por ciento (10%) sobre el monto total.

TITULO XV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 117°): El impuesto de propiedad automotor solo podrá abonarse en las oficinas de la Municipalidad los periodos hasta el año 2019. Para los periodos siguientes la cobranza estará a cargo de la Dirección general de Rentas, organismo con el que el Municipio ha firmado convenio desde el año 2020.

Artículo 118°): ESTABLÉCESE que durante la vigencia del convenio suscripto con la Provincia con fecha 19/12/2019 aprobado por ordenanza xx de fecha xxx, la Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores y Acoplados cuya liquidación y recaudación hayan sido encomendados a la Dirección General de Rentas, deberán ser determinados por el Municipio conforme la valuación, base imponible, tablas de valores, alícuotas, beneficios y/o premios, importes fijos y/o mínimos que, anualmente, la Provincia de Córdoba dispone



para la liquidación del impuesto Automotor, con la debida adecuación al año en cuestión en lo referente a períodos involucrados conforme la Ley Impositiva Anual vigente, y lo suscripto en el convenio correspondiente.

Asimismo, con la finalidad de armonizar y unificar la liquidación y recaudación de los tributos provinciales con los municipales, a la Contribución que Incide sobre los Vehículos Automotores y Acoplados, les resultará de aplicación las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora, modalidades y/o formas de pago y fechas de vencimientos que las definidas para el impuesto Automotor, en el ordenamiento tributario provincial, y lo suscripto en el convenio correspondiente.

Artículo 119°): ESTABLÉCESE que dentro del proceso de gestión de cobro en sede administrativa de las deudas en mora, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el marco del convenio suscripto con fecha xx aprobado por ordenanza xx de fecha xx, se encuentra autorizada -con la intervención de agentes y/o profesionales de dicho Organismo-, a llevar a cabo en representación del municipio acciones y/o actuaciones de manera tal que se gestione el cobro de los distintos tributos y acreencias municipales que integran el Convenio -establecidos en el Código y demás Ordenanzas Especiales - y, a la vez, se garantice y/o mejore las condiciones y/o tiempos de recaudación de la deuda que se encuentra en mora en instancia de sede administrativa.

Una vez incluida la deuda tributaria en mora dentro de la gestión administrativa con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, los instrumentos de liquidación administrativa deberán incluir el capital adeudado con los intereses y/o recargos que correspondan.

Agotada la gestión administrativa de cobro con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, por el saldo impago de la deuda tributaria, el Organismo Fiscal Municipal continuará con las acciones judiciales pertinentes.

Facúltase, excepcionalmente, al Departamento Ejecutivo a solicitar a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el marco del procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial, regulado en el Título II de la Ley N° 9024 y sus modificatorias, la posibilidad de incluir dentro de los títulos de deuda que la misma administra, la ejecución del cobro de los tributos municipales o comunales que se encuentran bajo el encargo de su gestión quedando específicamente autorizada la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de expedir, suscribir y administrar dichos títulos en los términos del artículo 5 de la citada Ley.

CAPITULO II: EXCENCIONES



Artículo 120°) Quedaran exentos del pago del impuesto establecido en este título modelos 1999 y anteriores para automotores en general, y modelos 2016 y anteriores en el caso de motocicletas y ciclomotores.

Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior, se ampliará al modelo 2010 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Municipalidad de Quilino, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios de corresponder, en los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 2025.

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I: RODADOS

Artículo 121°) De conformidad al artículo 200° de la Ordenanza General Impositiva Municipal vigente, fíjese los montos que establece la ley Impositiva Provincial para el Patentamiento de rodados, como así también las excepciones y demás aspectos particulares legislativos en la misma ley.

Artículo 122°) Para cada chapa patente o similar se cobrarán las siguientes tasas:

- a) Taxímetros o Remises: Pesos once mil (\$11.000,00)
- b) Motocicletas y otros: Pesos nueve mil (\$9.000,00)
- c) Aletas denominativas de la Jurisdicción: Pesos nueve mil (\$9.000,00)
- d) Precintos: Pesos tres mil quinientos (\$3.500,00)

Artículo 123°) Para el Patentamiento de tractores, cuando los mismos son utilizados para el arrastre de acoplados u otros elementos de carga que circulen por las calles del Municipio, abonarán:

- a) Tractores de hasta 50 H.P. por año: Pesos veinte mil (\$20.000,00)
- b) Tractores de más de 50 H.P. por año: Pesos veinticinco mil (\$25.700,00)

Artículo 124°) Para el otorgamiento y renovación de Licencias de Conducir, fíjese las siguientes tasas:



- a) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) Inclusive, deberán abonar la suma de Pesos ochenta y ochenta mil (\$88.000)
- b) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos sesenta y ocho mil quinientos (\$68.500,00)
- c) Licencia de conducir con vigencia de cinco (5) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos cincuenta y ocho mil setecientos (\$58.700,00)
- d) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) Inclusive, deberán abonar la suma de Pesos setenta y cinco (\$75.000,00)
- e) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta (\$55.440,00)
- f) Licencia de conducir con vigencia de tres (3) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta (\$45.660,00)
- g) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASES C a G (y sub-clasificaciones) Inclusive, deberán abonar la suma de Pesos cincuenta y ocho mil setecientos (\$58.700,00)
- h) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos treinta y nueve mil ciento cuarenta (\$39.140,00)
- i) Licencia de conducir con vigencia de dos (2) años CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos treinta y dos mil seiscientos veinte (\$32.620,00)
- j) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASES C a G (y sub-clasificaciones) Inclusive, deberán abonar la suma de Pesos treinta y nueve mil ciento cuarenta (\$39.140,00)
- k) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASE B y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos veintiuno mil doscientos (\$21.200,00)
- l) Licencia de conducir con vigencia de un (1) año CLASE A y sub-clasificaciones, deberán abonar la suma de Pesos diecinueve mil seiscientos (\$19.600,00)

CAPITULO II: VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 125°) Se abonará por copia cada ejemplar.

- a) Ordenanza Tarifaria anual: Pesos diecisiete mil (\$17.000,00)
- b) Ordenanza General Impositiva Municipal: Pesos diecisiete mil (\$17.000,00)
- c) Planos de la localidad: Pesos ocho mil quinientos (\$8.500,00)
- d) Código de Edificación y Urbanización, incluido plano de zonificación: Pesos once mil (\$11.000,00)
- e) Presupuesto Municipal: Pesos veintiocho mil (\$28.000,00)



- f) Libro de Inspección: Pesos catorce mil (\$14.000,00)
- g) Libreta Sanitaria: Pesos seis mil quinientos (\$6.500,00)
- h) Otras Ordenanzas o Decretos o similares Pesos once mil (\$11.000,00)

CAPITULO III: VEHICULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Artículo 126°) Por vehículos detenidos en depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de estadía, por día o fracción.

- a) Automóviles en general y transporte de cargas el equivalente a Veinte (20) Litros de Nafta súper.
- b) Motos, motocicletas, motonetas, bicicletas y similares el equivalente a Diez (10) litros de Nafta súper.

Artículo 127°) Por vehículos detenidos en depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de traslado al depósito:

- a) Automóviles en general y transporte de cargas el equivalente a Diez (10) Litros de Nafta súper.
- b) Motos, motocicletas, motonetas, bicicletas y similares el equivalente a Cinco (5) litros de Nafta súper.

Artículo 128°) Fijese las siguientes tarifas para el cobro de pasajes urbano:

- a) Pasaje Urbano de la localidad de Quilino y Villa Quilino: Pesos un mil (\$1.000,00)
- b) Pasaje Urbano de la localidad de Quilino y Villa Quilino únicamente para personal en relación de dependencia, jubilados, pensionados y beneficiarios de planes sociales: Pesos trescientos cincuenta (\$350,00)
- c) Abono estudiantil de la localidad de Quilino y Villa Quilino (Corresponde al cincuenta por ciento del Pasaje Urbano): Pesos quinientos (\$500,00)
- d) Pasaje Urbano de la Localidad de Quilino y Villa Quilino para personas con facultades físicas o psíquicas disminuidas, que previamente acrediten su condición mediante dictamen médico, tendrán una bonificación del Cien por Cien (100%). Dicha bonificación incluye a su acompañante.

CAPITULO IV: ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 129°) Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueron conducidos a lugares apropiados, establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños, previo pago en



concepto de traslado, alojamiento manutención, etc, sin perjuicio de las multas que le correspondiere, de los siguientes derechos:

- a) Ganado menor, por día y por cabeza: Pesos once mil cuatrocientos (\$11.400,00)
- b) Ganado mayor, por día y por cabeza: Pesos veinte mil (\$20.000,00)

CAPITULO V: ALQUILER DE MAQUINARIAS

Artículo 130°) Fíjese los siguientes Importes por alquiler de maquinarias y trabajos a terceros:

- a) Tractor grande, por hora: Pesos cincuenta mil (\$50.000,00) más doce litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- b) Tractor chico, por hora: Pesos treinta mil (\$30.000,00) más diez litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- c) Camión volcador, por hora: Pesos cincuenta mil (\$60.000,00) más quince litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- d) Niveladora de arrastre, por hora: Pesos treinta mil (\$30.000,00) más quince litros de combustible por hora utilizado por dicha máquina.
- e) Rastra de discos, de diente, zircador, zanjeador, olladora, desmalezadora de arrastre, por hora: Pesos veinticinco mil (\$25.000,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- f) Motoniveladora, por hora: Pesos cien mil (\$100.000,00) más quince litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- g) Retroexcavadora y pala de carga frontal, por hora: Pesos setenta y cinco mil (\$75.000,00) mas 15 litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- h) Camión:
 - 1) Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino, por hora: Pesos cincuenta mil (\$50.000) de arranque más diez litros de combustible por hora utilizado.
 - 2) Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino, por hora: Pesos ochenta mil (\$80.000,00) más diez litros de combustible por hora utilizado.
- i) Semirremolque:
 - 1. Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino, por hora: Pesos cincuenta mil (\$50.000) de arranque más diez litros de combustible por hora utilizado.



2. Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino, por hora: Pesos ochenta mil (\$80.000,00) más diez litros de combustible por hora utilizado.
3. Motoguadaña: por hora Pesos veinticinco mil (\$25.000,00) -Incluye combustible-
4. Motosierra: Por hora Pesos treinta mil (\$30.000,00)
5. Ambulancia: de arranque y hasta treinta (30) km -Ida y vuelta - la suma de Pesos xxxxxx (\$xxxxx) y desde los treinta y uno (31) km en adelante la suma de Pesos xxxxx (\$xxxx) por km recorrido -Ida y vuelta-
6. Rescate y/o auxilio de vehículos, Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino, rodado menor: Pesos seiscientos mil (\$600.000) y para vehículos de rodado mayor (camionetas, camiones): Pesos un millón doscientos (\$1.200.000)

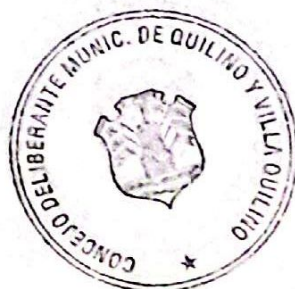
A estos importes se les debe agregar el Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Los derechos precedentes podrán ser reajustados por el Ejecutivo Municipal, en virtud de mayores costos.0

CAPITULO VI: ALQUILER DE MAQUINARIAS A SECTORES DE LA PRODUCCION PROMOCIONADOS

Artículo 131°) Establézcase una reducción del sesenta (60%) en los montos del artículo anterior para las actividades productivas promocionados, cuyos contribuyentes se encuentren inscriptos en el Registro Especial que será instrumentado y reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal, por lo que dichas tarifas quedan reguladas de la siguiente forma:

- a) Tractor grande, por hora: Pesos veinte mil (\$20.000,00) más doce litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- b) Tractor chico, por hora: Pesos doce mil (\$12.000,00) más diez litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- c) Camión volcador, por hora: Pesos veinticuatro mil (\$24.000,00) más doce litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- d) Niveladora de arrastre, por hora: Pesos doce mil (\$12.000,00) más quince litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- e) Rastra de discos, de diente, zurcador, zanjeador, olladora, desmalezadora de arrastre, por hora: Pesos quince mil (\$15.000,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina



- f) Motoniveladora, por hora: Pesos cuarenta mil (\$40.000,00) más quince litros de combustible por hora utilizado por dicha maquina
- g) Retroexcavadora y pala de carga frontal, por hora: Pesos treinta mil (\$30.000,00)

Camión:

- ✓ Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos veinte mil (\$20.000) de arranque más cinco litros de combustible por hora utilizado.
- ✓ Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos treinta y dos mil (\$32.000,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado.

h) Semirremolque:

- ✓ Dentro del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos veinte mil (\$20.000,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado.
- ✓ Fuera del radio urbano de Quilino y Villa Quilino: Pesos treinta y dos mil (\$32.000,00) más cinco litros de combustible por hora utilizado..

i) Motoguadaña: por hora Pesos diez mil (\$10.000,00) -Incluye combustible-

j) Motosierra: Por hora Pesos doce mil (\$12.000,00)

Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, que por decreto y por razones de promoción e Incentivos en el desarrollo económico del sector pueda modificarse el porcentaje establecido de reducción establecido en el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO VII: BALNEARIO MUNICIPAL

Artículo 132°) Fijese los siguientes derechos por el uso de las Instalaciones:

Balneario Municipal:

1) Entrada Predio: por día y por persona mayor de 12 años (inclusive).

- ✓ Lunes a Viernes Sin Cargo únicamente para residentes locales.
- ✓ Sábados, Domingos y FeriadosPesos un mil (\$1.000,00)

El ingreso al predio se cobra hasta las 20:30 hs, horario de cierre del natatorio.



- 2) Uso de la pileta: por día y por persona
- ✓ Menores de 0 a 1 Año Sin Cargo
 - ✓ Menores de 2 a 11 Años Pesos un mil (\$ 1.000,00)
 - ✓ A partir de 12 años Pesos dos mil (\$ 2.000,00)
- 3) Utilización de asadores del predio de la pileta: por asador: ... Pesos cinco mil (\$ 5.000,00.-)
- 4) Camping: por carpa y por día: Hasta 4 personas: Pesos diez mil (\$10.000,00) más Pesos tres mil (\$3.000,00) por cada persona que exceda dicho límite.

El derecho a acampar incluye el uso de los asadores, baños y duchas del camping, luz y agua.

CAPITULO VIII: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS Y PROTECCION SANITARIA

Artículo 133°) Fijese los siguientes Importes fijos:

- a) Por solicitud de:
- 1) Registro de establecimiento Industrial alimenticio: Pesos treinta y seis mil (\$36.000,00)
 - 2) Por análisis de agua bacteriológico o físico – químico: Pesos treinta y seis mil (\$36.000,00)
 - 3) Por análisis de alimentos bacteriológico o físico – químico: Pesos treinta y seis mil (\$36.000,00)

Artículo 134°) Todo procedimiento en el cual la Municipalidad aplique insecticidas, desinfectantes o desratificadas, se abonará:

- a) En edificios o terrenos, por metro cuadrado según corresponda a ambientes cubiertos o abiertos. Pesos dos mil seiscientos (\$2.600,00)
- b) En automóviles, taxis o similares: Pesos once mil (\$11.000,00)
- c) En ómnibus, camiones o similares: Pesos diecisiete mil (\$17.000,00)

Artículo 135°) Todos los residuos domiciliarios deberán ser colocados en la vereda, frente al domicilio, en bolsas de polietileno cerradas, para ser recolectadas por el personal municipal. Queda terminantemente prohibido arrojar cualquier tipo de residuos, ramas, materiales, aguas servidas, etc. A la vía pública, canales de riego, terrenos baldíos o edificados.

Por recolección de residuos mayores - Ordenanza N° 574 - se abonará:

- 1) Escombros y restantes de obra: Pesos diez mil (\$10.000) por cuarto de camión; Pesos veinte mil (\$20.000) por medio camión y Pesos treinta mil (\$30.000) por camión completo.



2) Poda, desperdicio animal, enseres domésticos y demás: Pesos seis mil (\$6.000) por cuarto de camión; Pesos doce mil (\$12.000) por medio camión y Pesos dieciocho mil (\$18.000) por camión completo.

Artículo 136°) Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán penadas con multas graduales de acuerdo a la gravedad del hecho.

CAPITULO IX: DISTRIBUCION DE AGUA CON TANQUES

Artículo 137°) Por la provisión de agua, se deberá abonar por cada 8.000 litros o fracción:

- a) Dentro del ejido municipal: Pesos ciento cuarenta mil (\$140.000,00)
- b) Fuera del ejido municipal: Pesos doscientos mil (\$200.000,00) más Pesos seis mil (\$6.000,00) por Km recorrido – Ida y vuelta-

Artículo 138°) La provisión de agua para familias que carezcan de servicio de agua corriente será sin cargo.

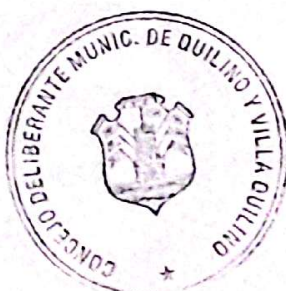
CAPITULO X: PROVISION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 139°) Fijese las tarifas para el servicio de agua potable:

- 1) Uso familiar sin medidor (Tarifa Social) Cargo Fijo desde Marzo 2026: Pesos catorce mil (\$14.000,00)
- 2) Uso familiar sin medidor Cargo Fijo desde Marzo 2026: Pesos diez mil (\$10.000,00)
- 3) Uso familiar sin medidor Cargo Fijo desde Agosto 2026: Pesos once mil (\$11.000,00)
- 4) Uso Comercial o Industrial sin medidor (Pequeño Consumidor) Cargo fijo desde Marzo 2026: Pesos veintiuno mil (\$21.000,00)
- 5) Uso Comercial o Industrial sin medidor (Gran Consumidor) Cargo fijo desde Marzo 2026: Pesos treinta mil (\$30.000,00)
- 6) Uso Gobierno y otras dependencias gubernamentales sin medidor Cargo Fijo desde Enero 2026 en adelante: Pesos trescientos seis mil seiscientos (\$306.600,00)
- 7) Consumos con medidor se registrá por las siguientes escalas:

Desde Marzo 2026:

Hasta 20 m ³ de consumo mensual	\$5.550,00 el m ³
De 21 a 30 m ³	\$120,00 el m ³
Más de 31 m ³	\$140,00 el m ³



A estos importes se les debe agregar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) según sea la Categoría del contribuyente.

CAPITULO XI: SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO

Artículo 140°) Por el suministro de agua para riego, por acequia o canal, por cañerías desde el Tajamar, se abonará por hora la suma de Pesos dos mil (\$2.000,00).

CAPITULO XII: SERVICIOS Y PRESTACIONES DEL HOSPITAL VECINAL DE QUILINO

Artículo 141°) Por las prestaciones médico – asistenciales y prácticas especializadas que se realicen en el Hospital Vecinal Quilino, se abonará en concepto un bono contribución según siguientes:

- | | |
|--|---------------------------------------|
| a) Prácticas de laboratorio, análisis clínicos | |
| 1. Especiales | Pesos tres mil (\$3.000,00) |
| 2. Comunes | Pesos dos mil (\$2.000,00) |
| b) Servicio de Odontología: | |
| 1) Consulta médica: | Pesos un mil (\$1.000,00) |
| 2) Extracción pieza dentaria: | Pesos cinco mil (\$5.000,00) |
| 3) Arreglo estético pieza dentaria | Pesos tres mil (\$3.000,00) |
| c) Servicio de Radiología | |
| 1. Una (1) placa | Pesos un mil quinientos (\$1.500,00) |
| 2. Dos (2) placas | Pesos dos mil quinientos (\$2.500,00) |
| d) Otros Servicios: | |
| I) Cardiología | Pesos tres mil (\$3.000,00) |
| II) Nutricionista | Pesos tres mil (\$3.000,00) |
| III) Oftalmología | Pesos tres mil (\$3.000,00) |
| IV) Fisioterapia / Kinesiología | |
| a) 5 (cinco) sesiones | Pesos tres mil (\$3.000,00) |
| b) 10 (diez) sesiones | Pesos tres mil (\$3.000,00) |
| V) Ecografías | Pesos dos mil (\$2.000,00) |
| VI) Ginecología | |
| a) PAP | Pesos cinco mil (\$5.000,00) |



- b) Colocación de chip Pesos cinco mil (\$5.000,00)
- VII) Pediatría Pesos un mil (\$1.000,00)
- VIII) Psicología Pesos tres mil (\$3.000,00)
- IX) Fonoaudiología
- a) Consulta, evaluación y estudio Pesos tres mil (\$3.000,00)
- b) Tratamiento mensual Pesos cinco mil (\$5.000,00)
- e) Psicopedagogía Pesos dos mil (\$2.000,00)
- f) Clínica Médica Pesos un mil trescientos (\$1.300)

Artículo 142°) Los aranceles fijados en el artículo anterior, serán abonados por todos los usuarios de las prestaciones, salvo los casos de afiliados a obras sociales y otros sistemas de cobertura, quienes deberán cumplimentar la documentación correspondiente y abonar el co-seguro pertinente.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a suspender y/o modificar por decreto los valores estipulados en éste artículo por razones fundadas.

CAPITULO XIII: MULTAS

Artículo 143°) Por infracción a las Disposiciones de esta Ordenanza y al cumplimiento a las obligaciones formales establecida en la Ordenanza General Impositiva Municipal y ordenanzas especiales vigentes, fíjense las siguientes multas, que se duplicarán en caso de reincidencias:

- a) Automotores:
 - 1) Falta de inscripción: pesos veinticuatro (\$24.000)
 - 2) Falta de comunicación de altas y bajas: pesos doce mil (\$12.000)
- b) Comercio e Industria:
 - 1) Falta de inscripción: pesos treinta mil (\$30.000)
 - 2) Falta de comunicación de altas y bajas: pesos catorce mil (\$14.000)
 - 3) Falta de presentación de DDJJ (por cada una) graduable con el mínimo de pesos catorce mil (\$14.000 y hasta pesos ciento diez mil (\$110.000), de acuerdo a la categorización del contribuyente. La multa por falta de declaración jurada podrá ser reducida en un 50% si mediara previo pago voluntario y no existieran infracciones anteriores.
 - 4) Violación a las normas de higiene y salubridad de pesos doce mil (\$12.000) a pesos ochenta mil



(\$80.000)

- 5) Incumplimiento de horarios establecidos: pesos cien mil (\$100.000), y si es reincidente: hasta Pesos trescientos mil (\$300.000)
 - 6) Falta de Libro de Inspección: pesos veinticuatro mil (\$24.000)
 - 7) Falta de Carnet de Sanidad: pesos veinte mil (\$20.000)
 - 8) Adulteración de productos: de pesos Cincuenta mil (\$50.000) a Pesos ciento cincuenta mil (\$150.000)
 - 9) Violación de normas y pesos y medidas: Pesos dieciocho mil (\$18.000)
 - 10) Contaminación ambiental de Pesos Cien Mil (\$100.000) a pesos dos millones (\$2.000.000)
 - 11) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos veinticuatro mil (24.000)
 - 12) Falta de cumplimiento de las normas establecidas en las Ordenanzas vigentes para la habilitación de Taxistas, Remises y Transportes Especiales de: Pesos sesenta mil (\$60.000) hasta pesos doscientos mil (\$200.000).
- c) Violación a las normas de tránsito:
- 1) Conducir siendo menor de edad: Pesos doscientos mil (\$200.000,00)
 - 2) Exceso de velocidad: Pesos trescientos mil (\$300.000,00)
 - 3) Conducir en estado de ebriedad: de Pesos trescientos mil (\$300.000,00) hasta pesos un millón (\$1.000.000,00).
 - 4) Circular en contramano: Pesos ochenta mil (\$80.000,00).
 - 5) Mal estacionamiento: Pesos cincuenta mil (\$50.000,00).
 - 6) No respetar las señales de tránsito: Pesos cincuenta mil (\$50.000,00).
 - 7) Falta de carnet de conducir: Pesos setenta mil (\$70.000,00).
 - 8) Carnet de conducir vencido: Pesos cincuenta mil (\$50.000,00)
 - 9) Participación en picadas de automotores y motocicletas desde Pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000,00) hasta pesos quinientos mil (\$500.000,00).
 - 10) Falta de luces reglamentarias: Pesos cincuenta mil (\$50.000,00).
 - 11) Falta de paragolpes: Pesos cincuenta mil (\$50.000,00).
 - 12) Falta de chapa patente: pesos sesenta mil (\$60.000,00).
 - 13) Circular en camiones con jaulas sucias: Pesos cincuenta mil (\$50.000,00)



- 14) Circular por zonas prohibidas: Pesos ciento cincuenta mil (\$150.000,00).
- 15) Avanzar en doble línea amarilla: Pesos cuarenta mil (\$40.000,00)
- 16) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos cien mil (\$100.000,00)
- 17) Falta de documentación del vehículo: Pesos setenta mil (\$70.000,00).
- 18) Falta del uso de casco en motocicletas: Pesos cincuenta mil (\$50.000,00)
- 19) Uso del celular al conducir: Pesos sesenta mil (\$60.000,00)

d) Animales sueltos:

- 1) Ganado Menor, por día y por cabeza: Pesos veinte mil (\$20.000,00)
- 2) Ganado Mayor, por día y por cabeza: Pesos veinte mil (\$20.000,00)

e) Violación a las normas que regulan la construcción:

- 1) Construcción sin autorización municipal: Pesos veinte mil (\$20.000,00)
- 2) Otras infracciones no especificadas precedentemente: Pesos treinta mil (\$30.000,00)

Artículo 144°) Por las infracciones no enunciadas en el artículo 143° se aplicará el Código de Faltas Municipal Ordenanza N° 567/2006 supletoriamente.

Artículo 145°) El Inspector Municipal o funcionario actuante, realizará la constatación de las infracciones y redactará el acta correspondiente, la que será considerada prueba suficiente a los fines de la percepción de la multa.

Artículo 146°) La multa podrá ser reducida al 50% si mediara previo pago voluntario y no existieran infracciones anteriores.

TITULO XVIII

TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE- MONTOS A ABONAR- CONTRIBUYENTES RESPONSABLES - EXTENCIONES



Artículo 147°) Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban presentarse para el otorgamiento de la habilitación.

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, Internet por aire, y similares)
- d) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente, o a cooperativas de prestación de servicios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas, no será necesario solicitar la habilitación de las infraestructuras de soporte ya existentes, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, riendas, soportes accesorios y cuantos más dispositivos fueran necesarios.

Artículo 148°) Fijese los siguientes importes para la tasa prevista en el presente Capítulo:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura _____ \$1.500.000,00
- b) Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:
 - b.1) De hasta 20 metros de altura _____ \$220.000
 - b.2) De 20 a 40 metros de altura _____ \$300.000
 - b.3) De más de 40 metros de altura _____ \$420.000

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las extensiones previstas en el artículo precedente.



TITULO XIX

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE - MONTOS A BONAR - CONTRIBUYENTES RESPONSABLES - EXTENCIONES

Artículo 149°) Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos previstos en el artículo siguiente.

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras de soportantes al 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de Diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago de propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios, los propietarios del predio donde están instaladas las estructuras portantes, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras portantes.)

Artículo 150°) Fíjese los siguientes montos fijos anuales para la TASA prevista en el presente capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción Municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales.

- a) **TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN (THE):** Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes, los solicitantes deberán abonar por única vez la suma de **PESOS UN MILLON (\$1.000.000)** por cada estructura portante respecto de la cual se requiera el permiso de construcción o certificado de habilitación, que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.



- b) **TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS (TIE):** Se abonará anualmente la suma de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.250.000)** por cada estructura portante, que retribuirá los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas. El plazo para el pago vencerá el 28/02/2026, o a los cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente, lo que resulte posterior.
- c) **REDUCCIONES Y EXENCIONES:** En caso de estructuras portantes denominadas "no convencionales" y/o "wicaps", el monto de las tasas previstas en este Artículo se reducirá a **UN TERCIO (1/3)**. Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para el montaje de antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago.
- d) **RECARGOS:** La falta de pago de las tasas previstas en este Artículo devengará automáticamente un recargo mensual que será calculado a la tasa de interés punitorio que establezca el Fisco Nacional (AFIP o el organismo que lo sustituya a futuro), que se calculará desde la fecha de vencimiento establecida en el artículo anterior o desde los treinta (30) días corridos posteriores a la notificación por cualquier medio de la presente normativa y de los demás detalles necesarios para el pago.
- Sin perjuicio de ello, si las tasas no son abonadas voluntariamente a su vencimiento, y debe procederse a emitir y notificar la liquidación administrativa prevista en el inciso e), se generará automáticamente un recargo adicional equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** de la suma total que se liquide (considerando el capital más los recargos sobre el mismo), destinado a cubrir las actividades y gastos administrativos adicionales que demande dicha tarea y los gastos de envío de las notificaciones correspondientes.
- e) **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Las empresas que posean o exploten antenas montadas o emplazadas en estructuras portantes que sean de propiedad o tenencia de otras empresas o particulares, serán responsables solidaria e ilimitadamente por el pago de las tasas previstas en este artículo y sus correspondientes intereses.
- f) **DETERMINACIÓN DE DEUDA:** Para la determinación de las tasas previstas en este artículo se empleará el sistema de determinación de oficio originaria o liquidación administrativa. Conforme a ello, ante la falta de pago voluntario y espontáneo de las tasas a su vencimiento, se procederá a notificar al contribuyente y/o al responsable solidario la liquidación de la deuda con sus respectivos intereses,



concediéndosele un plazo de quince (15) días para efectuar el pago. Contra dicha liquidación sólo podrá interponerse un recurso de reconsideración, que será resuelto sin sustanciación por la máxima autoridad administrativa, luego de lo cual quedará agotada la instancia administrativa.

g) **ALCANCE:** Las tasas establecidas en el inciso a) se relacionan exclusivamente con la prestación de los servicios que se especifica para cada una de ellas. Por el contrario, no guarda relación alguna con la eventual actividad realizada por los titulares o explotadores de las estructuras portantes, con la mera ocupación de espacios de dominio público o con otros servicios ajenos a los descriptos en el inciso a), independientemente de la ubicación de este artículo dentro de la estructura de la presente y de lo que pudiera establecerse en otras disposiciones.

h) **INFRACCIONES Y SANCIONES:** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con multas de entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y QUINIENTOS POR CIENTO (500%) del monto establecido para la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS (TIE), las siguientes conductas:

h.1) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.

h.2) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte, o realización de modificaciones sobre ella) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.

h.3) Omisión de informar las estructuras portantes de antenas de su titularidad que se encuentren ubicadas en esta jurisdicción.

i) **VALOR DE LA NOTIFICACIÓN:** A todos los efectos legales, la notificación a los contribuyentes de la parte pertinente de la presente normativa se considerará equivalente a su publicación, tanto si se realiza de manera independiente como si se la adjunta junto a la liquidación administrativa prevista en el inciso 3).

j) Por cada antena de servicio de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: \$20.000,00 por cada antena instalada en jurisdicción Municipal.

k) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte no exentas: \$800.000,00

El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de la instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 30 de Junio o 30 de Octubre de cada año; lo que acontezca primero.



Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el final del año calendario.

Artículo 151*) Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
- c) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditadas y autorizadas por autoridad competente, o a cooperativas de prestación de servicios públicos.

TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 152*) MODIFIQUESE el penúltimo párrafo del artículo 9° de la Ordenanza N° 1.311, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Sin perjuicio de ello, el monto total a pagar por cada contribuyente por cada período fiscal anual, no podrá ser inferior a 5.500 UT."

Artículo 153*) La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 01 de Enero de 2026.

Artículo 154*) Suspéndase la vigencia de la Ordenanza N° 539 para nuevos beneficiarios.

Artículo 155*) MODIFIQUESE el Art. 33 de la Ordenanza General Impositiva Municipal el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 33°: Prescriben por el transcurso de 5 (Cinco) años:

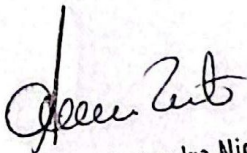
- a) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios. En este caso, el término para la Prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinara la deuda tributaria o impusiera las sanciones por infracción.
- b) Las acciones de Repetición, Acreditación o Compensación. En este caso, el término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de Enero siguiente a la fecha de cada pago.



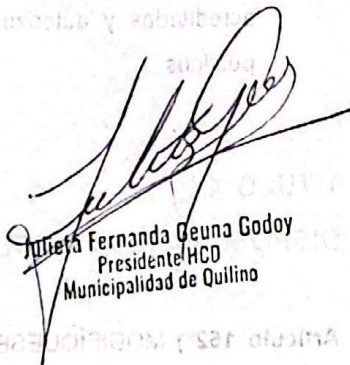
c) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas*.

Artículo 156°) Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE
QUILINO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**


Claudia Alejandra Nieto
SECRETARIA HCD
Municipalidad de Quilino y V. Quilino




Julieta Fernanda Ceuna Godoy
Presidente HCD
Municipalidad de Quilino